

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE
LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE LEY DE FINANCIAMIENTO
REGIONAL, DESCENTRALIZACIÓN
FISCAL Y RESPONSABILIDAD FISCAL
REGIONAL.**

Santiago, 15 de mayo de 2023

M E N S A J E N° 059-371/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADAS
Y
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley de financiamiento regional, descentralización fiscal y responsabilidad fiscal regional.

I. ANTECEDENTES

La descentralización constituye un eje transversal de especial relevancia para nuestro gobierno. Esto se expresa, en lo concreto, en el convencimiento de que los procesos descentralizadores, especialmente en el ámbito fiscal, traen profundos beneficios a las comunidades y a las personas.

Avanzar hacia un Estado más eficiente, una mejor y más equitativa distribución de recursos nacionales para las regiones, un mejor sistema de rendición de cuentas o una mayor capacidad para identificar las urgencias de cada región y los mecanismos apropiados para enfrentarlas, son todos beneficios que se pueden lograr a través de la descentralización fiscal (OCDE, 2020).

En primer lugar, la descentralización fiscal tiene un impacto positivo en la eficiencia de las decisiones sobre la inversión pública a nivel regional. En efecto, la descentralización permite la adopción de mejores decisiones, en cuanto las administraciones regionales cuentan con mayor información y mejor comprensión de las preferencias y preocupaciones de las y los ciudadanos, lo que permite destinar los recursos a sus mejores usos (Rodríguez-Pose and Tselios, 2019; OCDE, 2020).

En segundo lugar, la descentralización fiscal también puede servir para enfrentar las inequidades y desigualdades que agobian de diferentes maneras a las regiones de nuestro país. Efectivamente, los procesos descentralizadores comparados, en los últimos treinta años, nos muestran que, cuando son reformas correctamente diseñadas, disminuyen las desigualdades locales, mejorando la composición del gasto, la calidad fiscal, la transparencia y la asignación de recursos desde el fisco (Banco Mundial, 2020). Además, mayor poder de decisión sobre cómo se gastan los recursos, cuando se hace bajo reglas que resguardan la responsabilidad fiscal, aumenta significativamente la eficiencia distributiva al adaptar la prestación de servicios públicos a las preferencias locales (OCDE, 2020).

En tercer lugar, la descentralización fiscal lleva a una mayor participación de las y los ciudadanos en los asuntos de interés regional y a una mayor rendición de cuentas de sus autoridades ya que, mientras más dependan de la capacidad de generar ingresos propios, aumenta la responsabilidad en la gestión de sus recursos, lo que incentiva la generación de mejores y más eficientes políticas públicas (OCDE, 2019).

En nuestro país, desde la creación de los gobiernos regionales (en adelante también GORES), a través de la reforma

constitucional de 1991, se ha profundizado, de manera gradual, el proceso de descentralización de la Administración del Estado, especialmente en el ámbito político y administrativo. Entre estos avances destacan la reforma constitucional dispuesta por la ley N° 20.390, y la ley N° 21.073, que posibilitaron la elección directa de consejeros regionales a partir del año 2013. Sumado a lo anterior, en la ley N° 21.074 sobre Fortalecimiento de la regionalización del país, se separan las funciones de gobierno interior de las de administración, quedando las primeras radicadas en el delegado presidencial regional y delegado provincial, como representantes del Presidente de la República en la respectiva región, y las segundas, en el Gobierno Regional a cargo del gobernador regional y su consejo.

Adicionalmente, en los últimos años, se han logrado avances en materias de flexibilización presupuestaria. Ejemplos de lo anterior son la simplificación de procesos de modificación presupuestaria, la reducción de exigencias y regulaciones excesivas, la operativización de facultades para ejercer el rol de unidad ejecutora de iniciativas de inversión y para prestar asistencia técnica a las municipalidades, las mejoras a sus carteras de inversiones y capacidades fiscales, entre otras.

Dichos avances han tenido lugar en las leyes de presupuestos del sector público, especialmente en la Ley de Presupuestos del año 2023. A modo de referencia, hasta el año 2021 existían 36 programas en la Ley de Presupuestos con recursos de los gobiernos regionales (una en la partida del Tesoro Público, dos correspondientes a la Subsecretaría de Desarrollo Regional, y 33 correspondientes a programas de los gobiernos regionales). En el año 2022 estos se redujeron a tres programas lo que constituyó un avance muy importante en flexibilización fiscal. Estas

modificaciones permitieron asignar montos globales en el gasto para el funcionamiento y la inversión regional, entregándole a los gobiernos regionales la distribución de estos recursos entre los diferentes rubros de gasto lo que, hasta 2021, era atribución del Ejecutivo y el Congreso a través de la Ley de Presupuestos de cada año.

Para el año 2023 se dio un salto aún más importante, estableciéndose una nueva estructura presupuestaria en cuya base está la creación de una nueva partida presupuestaria para los gobiernos regionales. Dicha partida está compuesta por un capítulo y dos programas presupuestarios: uno de funcionamiento regional y otro de inversión regional. Junto a estas modificaciones, se agregó una serie de otras medidas relativas a descentralización y flexibilidad fiscal, entre las que destacan la consulta, en cada programa presupuestario, de los montos globales de transferencias para funcionamiento e inversión regional, los cuales se desagregan por asignaciones correspondientes a cada Gobierno Regional. Asimismo, se establecieron nuevas glosas en la partida Gobiernos Regionales, las que establecerán la forma de materializar la distribución presupuestaria de cada gobierno regional mediante resoluciones de la Dirección de Presupuestos.

Esta nueva estructura presupuestaria permite a los gobiernos regionales incorporar durante el año, mediante resoluciones exentas, ingresos propios, tales como aquellos asociados con la Zona Franca de Punta Arenas o el saldo de caja del Fondo de Desarrollo de Magallanes (FONDEMA).

Sin perjuicio de lo anterior, cuando nos comparamos con el mundo, el diagnóstico es claro: Chile es un país centralizado. A modo de ejemplo, el informe de la OCDE "*Making decentralisation work in Chile:*

Towards stronger municipalities" de 2017, señaló que estamos "entre los países más centralizados, junto a Grecia e Irlanda" (OECD, 2017).

Esto se observa en cifras. Por ejemplo, en nuestro país el 14,9% del gasto público es ejecutado por gobiernos subnacionales, versus el 28,8% promedio de los países miembros de la OCDE. Algo similar se verifica para la recaudación fiscal, ya que 17,4% se produce a nivel subnacional versus 27,1% promedio de dichos países (OCDE, 2023).

Si nos comparamos con la realidad latinoamericana, el resultado tampoco es positivo. En promedio para América Latina, la inversión pública subnacional asciende al 1,5% del PIB, equivalente al 31% del gasto total de los gobiernos subnacionales o un 33% de la inversión pública agregada. Para el caso chileno, la inversión pública subnacional es del 0,3% del PIB, equivalente al 31% del gasto total de los gobiernos subnacionales o un 7,1% de la inversión pública agregada. En contraste, la inversión pública de los gobiernos subnacionales en los países de la OCDE asciende al 3% del PIB, cifra equivalente al 53% de la inversión pública agregada (Allain-Dupré, Hulbert y Vincent, 2017, OCDE, 2018).

En ese contexto, la OCDE publicó el documento *Territorial Reviews: Chile* el año 2009, donde nos representó varios retos en materia de desarrollo regional. Según el informe, si bien nuestro país posee una sana macroeconomía, tiene que atender su diversidad y fuerte dependencia económica de unas pocas regiones. Frente a esta realidad, recomendó un enfoque regional más fuerte para el desarrollo económico, a fin de aprovechar mejor las diferentes oportunidades de las regiones y mejorar el rendimiento general del país (OCDE, 2009).

Por otra parte, según el mismo informe, "los gobiernos subnacionales, tanto

municipales como gobiernos regionales, tienen limitaciones adicionales en el acceso a los recursos. No pueden solicitar créditos privados, ni negociar créditos de organizaciones internacionales (aun cuando los recursos de las organizaciones internacionales negociados por el gobierno central son utilizados en las mismas regiones o localidades). Más aún, los gobiernos subnacionales no tienen derecho a decretar impuestos adicionales. Esto genera un alto grado de dependencia de los gobiernos locales de los recursos externos, y, por lo tanto, incertidumbre presupuestaria dado que los recursos recibidos varían año a año" (OCDE, 2009). Lo anterior es una anomalía, pues el 83% de los países de la OCDE tiene facultades mucho más amplias a nivel legal para establecer tasas como ingresos propios subnacionales, por ejemplo (Dougherty et al, 2019).

En términos de experiencia internacional, las formas y el alcance de la descentralización fiscal varían mucho de un país a otro (OECD, 2016). Sin embargo, cuando se analizan los procesos de descentralización de las últimas décadas se logra identificar una serie de "buenas prácticas" para el diseño, discusión e implementación de reformas para la descentralización fiscal (OECD, 2018), las que el presente proyecto de ley recoge.

II. FUNDAMENTOS

La Constitución Política de la República establece, en su artículo tercero, que el Estado de Chile es unitario y su administración será funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso. En este marco, los gobiernos regionales son organismos descentralizados, es decir, tienen personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, distintos al Fisco.

El hecho de estar dotados de patrimonio propio permite a los organismos descentralizados cumplir de un modo apropiado la atención de las necesidades públicas específicas que tienen por finalidad satisfacer, y contratar con terceros sin comprometer el patrimonio fiscal. Pero los gobiernos regionales son organismos del Estado, su patrimonio es público y, en consecuencia, están sometidos a las normas comunes sobre administración financiera que rigen al Estado.

Adicionalmente, se reconoce la alta dependencia financiera que los gobiernos regionales tienen respecto de las transferencias del nivel central en cuanto a la composición de sus presupuestos, lo que limita las posibilidades de ejercer efectivamente el mandato legal que se les entrega como autoridades electas democráticamente y no nombradas por el gobierno central.

Estos aportes del nivel central son fundamentalmente fondos: Fondo Nacional de Desarrollo Regional (FNDR), Fondo de Apoyo Regional (FAR), Fondo de Inversión y Reconversión Regional (FIRR) y el Fondo de Innovación para la Competitividad (FIC). En términos porcentuales, los fondos (principalmente el FNDR, al FAR y el FIC) suman cerca del 70% de las fuentes de financiamiento de los gobiernos regionales (Ley de Presupuestos del año 2023). Lo anterior es reflejo, entre otras cosas, de la falta de mecanismos que les permitan generar ingresos propios.

Por lo tanto, dado que los recursos que financian a los gobiernos regionales provienen de los ingresos generales de la Nación y que estos son administrados muy de cerca por el gobierno central, se constata una tensión entre esa descentralización política y la centralización fiscal. En efecto, desde la reforma constitucional que estableció la elección de las y los

gobernadores regionales por sufragio, éstos han dejado de ser dependientes del Presidente de la República, por lo que se hace necesario profundizar la descentralización también en materia financiera, adecuando la normativa y los procesos asociados a esta nueva realidad.

Las buenas prácticas internacionales muestran que aumentar el gasto de los gobiernos subnacionales, tanto como porcentaje del PIB como del gasto público total, en conjunto con habilitar a los gobiernos subnacionales para generar ingresos propios y desarrollar otras fuentes de ingresos, constituyen medidas que apuntan al desarrollo y el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas, a cerrar brechas regionales, por ejemplo, respecto del PIB per cápita nacional, respecto de la Región Metropolitana, de la Región de Antofagasta, etc.

A pesar de los avances de las reformas en nuestro país asociadas a la descentralización y especialmente los avances de la última Ley de Presupuestos para el sector público, cuando volvemos a compararnos con la realidad internacional en términos de las competencias que las leyes reconocen a los GORES, se observa que aún queda mucho por avanzar en términos de autonomía fiscal. La falta de flexibilidad, en términos de competencias reconocidas, que tienen los gobiernos regionales para su gestión financiera y de inversiones, dificulta exigir a las autoridades resultados que den cuenta de una gestión descentralizada en línea con los avances que se han logrado en la materia y sus proyecciones.

Para enfrentar lo anterior, este proyecto de ley propone un cambio en la estructura del presupuesto regional, orientado a la aprobación de sumas globales por el Congreso Nacional, entregándole a los gobiernos regionales la potestad de

distribuirlos en conformidad a la ley. Además, incluye normas que apuntan en la dirección de otorgar mayor flexibilidad en el manejo de los presupuestos regionales y a dotar de mayor objetividad la distribución de recursos que actualmente se asignan centralizadamente, pasando a distribuirse mediante fondos que cuentan con una regulación y criterios específicos.

Además, el proyecto de ley busca que las fórmulas para determinar las transferencias y fondos asignados del gobierno central a los niveles inferiores sean más transparentes y menos discrecionales desde el gobierno central y así otorguen más certidumbre a los gobiernos regionales respecto de los recursos con los que contarán. Las reglas propuestas por este proyecto de ley, según se explicará, apuntan precisamente a una mejor regulación de los fondos actuales y futuros desde el Gobierno Central teniendo en consideración estos objetivos de transparencia y menor discrecionalidad.

Adicionalmente se reconocen las debilidades de los instrumentos existentes para articular la acción tanto del nivel central, regional como local en favor de los objetivos de un desarrollo equitativo, sostenible y armónico que la ley y la ciudadanía imponen. Esta debilidad se observa en la generación de ingresos, la administración y gestión de recursos, las decisiones de inversión, los mecanismos para coordinar la inversión regional, entre otros.

Finalmente, el proyecto de ley reconoce la necesidad de contar con mecanismos de control y de responsabilidad fiscal que sean acordes con mayores grados de autonomía fiscal. Por lo mismo, se requiere fortalecer normas relativas a la responsabilidad en el uso de los recursos, con sanciones efectivas y oportunas en su aplicación.

En síntesis, sumado a la necesidad de hacerse cargo de las brechas que se observan en términos comparados, este mensaje enfrenta un desafío institucional muy relevante: la falta de un cuerpo legal armónico, que ordene las materias referidas a finanzas públicas regionales con el objetivo de condensar el marco institucional que posibilite consolidar un verdadero proceso de descentralización fiscal en Chile.

Así, este marco regulatorio aspira a viabilizar un proceso de descentralización fiscal considerando cinco principios y objetivos. En primer lugar, *mayor autonomía financiera*, la que se expresa tanto a nivel de ingresos como de los gastos de los GORES. En los ingresos, significa avanzar hacia una mayor participación de los ingresos propios en su financiamiento. En el gasto, implica aumentar su participación en la decisión sobre gasto público.

En segundo lugar, *responsabilidad fiscal*. El sistema de financiamiento regional debe considerar normas relativas a la responsabilidad en el uso de los recursos, con exigencias y controles efectivos y oportunos en su aplicación, para impedir un uso inadecuado de sus recursos.

En tercer lugar, *suficiencia*. El sistema de financiamiento regional debe garantizar que exista correspondencia entre las responsabilidades y atribuciones que la ley entrega a los GORES y los recursos con los que cuentan para su ejercicio.

En cuarto lugar, *Equidad y equilibrio territorial*. El sistema de financiamiento regional debe hacerse cargo de las disparidades y desequilibrios territoriales existentes, considerando que la capacidad para la generación de ingresos no es homogénea, y que los requerimientos institucionales asociados a esas disparidades son distintos y finalmente.

Finalmente, *transparencia y rendición de cuentas*. El sistema de financiamiento debe contener medidas que permitan construir una cultura de gestión transparente, y que rinde cuenta a la comunidad.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que someto a vuestra consideración se enfoca, principalmente, en modificar la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto fue refundido, coordinado, sistematizado y actualizado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior. Sin embargo, también se hace necesario establecer reformas importantes en un conjunto adicional de otras leyes y regulaciones específicas que influyen directamente en el estado institucional actual de los gobiernos regionales, entre las cuales destacan:

- Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública
- Ley N° 19.143 Distribución de ingresos patentes de concesiones mineras
- Ley N° 19.995 de Casinos de juego
- Ley N° 19.657 sobre Concesiones de energía geotérmica
- Decreto con fuerza de ley N° 1.122 del Código de Aguas
- Decreto N° 430 de la ley 18.892, General de pesca y acuicultura
- Ley N° 21.148 que Crea el Consejo Fiscal Autónomo

De acuerdo con lo señalado en los fundamentos de este proyecto de ley, a continuación, se describen los principales contenidos de esta iniciativa legal.

El proyecto de ley se estructura sobre la base de tres ejes temáticos vinculados a distintos ámbitos de la institucionalidad presupuestaria de los gobiernos regionales.

Cada eje agrupa un conjunto de modificaciones que establecen nuevas herramientas de gestión, competencias, habilitaciones, y mejoras a la institucionalidad actual. Los ejes del proyecto de ley son: (i) regulación de las fuentes de ingresos propios y transferencias; (ii) regulación del gasto y la gestión presupuestaria y (iii) mecanismos de control y rendición de cuentas.

1. Regulación de las fuentes de ingresos propios y transferencias

a. Habilitación de nuevos derechos y tasas por los GORES

Uno de los objetivos que se busca conseguir para el sistema de financiamiento regional es que sea simple en su conformación y que la distribución de los recursos sea equitativa, con criterios de asignación y distribución conocidos claramente, con indicadores definidos sobre la base de información oficial, de manera de garantizar su total transparencia y ausencia de arbitrariedad por parte del Gobierno Central en materia de transferencias.

El proyecto de ley consagra una habilitación para el establecimiento por parte de los gobiernos regionales de nuevos derechos y tasas conforme a criterios y condiciones especiales que estarán definidos en la propia ley. Esta habilitación requiere de modificaciones tanto al nivel de las competencias de los gobiernos regionales como de la conformación de su patrimonio y las condiciones para su generación.

Relacionado con las modificaciones anteriores, aunque con miras a generar una práctica transversal en la administración presupuestaria y financiera de los gobiernos regionales, se establecen los principios de administración financiera de sostenibilidad fiscal y responsabilidad fiscal. Se mandata a los gobiernos regionales a someter su actuación de manera de desarrollar una

práctica institucional que vaya adaptándose en el tiempo según principios orientadores no solo para las autoridades sino también para los organismos de control que requieran interpretar la actuación de los gobiernos regionales como la Contraloría General de la República.

También se los habilita para generar ingresos asociados a la administración de bienes nacionales de uso público que puedan tener los gobiernos regionales en virtud de la ley.

En seguida, el proyecto de ley establece modificaciones a las leyes específicas que consagran fuentes de ingresos propios vinculados con las patentes y derechos, como la venta de inmuebles fiscales (ley N° 21.053), los impuestos a casinos (ley N° 19.995), las que establecen patentes mineras, de acuicultura, derechos de agua y geotermia (ley N° 19.657, ley N° 20.017, ley N° 18.892, etc.), entre otras normativas.

Las modificaciones se definieron en base a recomendaciones de la Tesorería General de la República en cuanto a facilitar que, por una parte, los GORES cuenten con mayor claridad y certeza sobre los ingresos que van a disponer y, por otra, que puedan disponer de los mismos con mayor facilidad para mejorar su planificación financiera.

b. Modificaciones a la regulación actual de las transferencias y nuevos fondos

i. Modificaciones a los fondos actuales

Considerando las diferencias en la capacidad fiscal de los territorios, así como la heterogeneidad de su desarrollo, es responsabilidad del Estado central la asignación y redistribución solidaria de los recursos de modo de garantizar su suficiencia para un desarrollo equitativo de

los territorios. Por esto, se debe buscar un adecuado equilibrio entre los ingresos propios, los instrumentos de ecualización y los de equidad y compensación territorial, con una estructura de gastos diferenciada según las distintas realidades territoriales.

El FNDR es un fondo de compensación territorial cuyo objetivo principal es fortalecer la capacidad de gestión de los gobiernos regionales en materias de inversión pública regional. Es la principal fuente de financiamiento de los GORES, pero sus criterios de distribución no necesariamente están ligados a la capacidad de acción que éstos tienen, por lo que su aplicación genera distorsiones en términos de las regiones que reciben más o menos recursos por concepto de este fondo. Además, las leyes de presupuestos utilizan los criterios que la ley define para el FNDR, para la distribución de otros fondos (como el FIC o el FAR) por lo que se perpetúan o exacerban los problemas que genera el algoritmo del FNDR.

Por lo tanto, el proyecto de ley incorpora mejoras sustantivas a la regulación de los fondos para solucionar estos problemas. Se establecen nuevos criterios de distribución del FNDR que quedarán definidos en un reglamento para mejorar la distribución de estos recursos y permitir la incorporación del 5% actual del FNDR que al día de hoy se distribuye según metas de eficiencia acordadas con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública; se modifica el FAR con el objetivo de que estos recursos pasen al FNDR, pero con destinación explícita para inversión en transporte; se incorporan el FIC y el FIRR al Fondo para la Productividad y el Desarrollo, posibilitando al sector privado dentro de sus beneficiarios y modificando su distribución; se establece la facultad de destinar porcentajes de estos recursos a emergencias; se incluyen nuevos criterios de

coordinación entre los demás fondos vigentes; y se establecen ciertas reglas comunes a las cuales sujetar la creación de otros fondos condicionados orientados a atender los requerimientos de territorios con particularidades especiales (territorios especiales, zonas extremas, territorios rezagados, zonas de sacrificio, entre otros).

ii. Creación de un nuevo fondo de equidad

Finalmente, también se formaliza un nuevo Fondo de Equidad Interregional con un objetivo enfocado en las brechas entre las regiones, incorporando criterios de distribución que ponderen las distintas realidades socioeconómicas de las regiones permitiendo orientar estos recursos para compensar esas diferencias de un modo orgánico y consistente con los demás fondos.

Más específicamente, la distribución de este Fondo entre las regiones deberá considerar, al menos, las diferencias de ingreso y pobreza multidimensional respecto del promedio nacional, las brechas de género, la capacidad efectiva y potencial de recaudación de ingresos propios a través de los mecanismos que se establecen en la ley, la afectación regional de fenómenos exógenos como la migración o consecuencias derivadas de la crisis climática, entre otras variables asociadas a la equidad y convergencia territorial. Se establecerá un polinomio de distribución y un decreto determinará los porcentajes que correspondan a cada gobierno regional, asignando con criterios objetivos estos recursos.

2. Regulación del gasto y la gestión presupuestaria

a. Exclusión de la aplicación general del DL 1.263

El proyecto de ley establece una regla que excluye la aplicación del DL 1.263 a los gobiernos regionales. En los hechos, esta

exclusión tiene dos grandes consecuencias: por una parte, permite contabilizar a los gobiernos regionales fuera de la clasificación del Gobierno Central para efectos de las cuentas fiscales públicas. Por otra, al quedar fuera de la contabilización del Gobierno central es posible un tratamiento distinto al que actualmente tienen los gobiernos regionales a nivel de cobertura de la Ley de Presupuestos (FMI, 2016).

La exclusión del DL 1.263 implicará, en consecuencia, un nuevo tratamiento para los gobiernos regionales, dejando de estar en una partida presupuestaria para pasar a ser parte de las transferencias del Tesoro (dentro del programa de operaciones complementarias, por ejemplo).

b. Nuevo ciclo presupuestario

Estas modificaciones tienen por objetivo regular el nuevo régimen presupuestario con miras a que en la discusión presupuestaria en el Congreso se revise el monto global del presupuesto y el desglose y distribución de aquellos recursos sea establecida por los gobiernos regionales. De esta forma, la principal discusión presupuestaria ocurrirá al interior de los Consejos Regionales y no entre Congreso Nacional y el Ejecutivo como ocurre con el resto de los Servicios Públicos.

Esto supone una nueva estructura presupuestaria, en la que se incorporarán en la Ley de Presupuestos dos asignaciones globales: el aporte para el gasto en Funcionamiento Regional y el aporte para el gasto en Inversión Regional. Por tanto, los gobiernos regionales aprobarán directamente la distribución de sus presupuestos, fortaleciendo la descentralización de las regiones en coherencia con la elección directa de gobernadores.

c. Modificaciones en la gestión de los recursos

Adicionalmente, se establecen modificaciones con miras a reforzar un marco de flexibilidad presupuestaria que permita consolidar, ampliar y dar mayores certezas respecto a las facultades que tendrán los gobiernos regionales para realizar una gestión presupuestaria más ágil y pertinente a sus necesidades. Se busca fortalecer y mejorar los instrumentos de gestión presupuestaria y planificación de la inversión regional, junto con medidas de carácter institucional para apoyar la gestión fiscal de los gobiernos regionales.

i. Normas sobre flexibilidad presupuestaria

Se considera otorgar flexibilidad presupuestaria a los gobiernos regionales en el presupuesto de inversión regional, otorgándoles la posibilidad de realizar modificaciones en su presupuesto respecto a iniciativas de inversión que han sido previamente identificadas, sujeto a las normas de flexibilidad presupuestaria vigentes, debiendo ajustar la programación financiera de mediano plazo cuando proceda. Para esto, los gobiernos regionales deberán enviar a la Dirección de Presupuestos la solicitud de modificación de su presupuesto, incluyendo un informe con el estado de avance de los montos identificados del respectivo gobierno regional, además del flujo de recursos para cada año y del total asociado a los proyectos y programas de inversión.

Adicionalmente, se otorga la posibilidad que el gobierno regional pueda financiar proyectos de inversión propios para su funcionamiento, siempre que no se trate de gastos permanentes, con cargo al presupuesto de inversión y hasta por un monto máximo como porcentaje de dicho presupuesto que definirá el Ministerio de Hacienda. Para hacer uso de esta facultad

requerirá contar con la aprobación de dos tercios de los miembros del consejo regional, y visación previa del Ministerio de Hacienda.

ii. Presupuesto para funcionamiento del gobierno regional

Se dispone que la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva asignará a cada gobierno regional los recursos necesarios para solventar sus gastos de funcionamiento. Estos recursos financiarán el gasto en personal, bienes y servicios de consumo y aquellos gastos necesarios para la operación del gobierno regional, incluido el consejo regional respectivo.

iii. Anteproyecto Regional de Inversiones

El proceso de elaboración del presupuesto de los gobiernos regionales se inicia con el Anteproyecto Regional de Inversiones ("ARI") que es una estimación de la inversión y de las actividades que el gobierno regional, los ministerios y servicios públicos efectuarán en la región, identificando los proyectos, estudios, programas y la estimación de sus costos. Las modificaciones que se introducen buscan reforzar la importancia del ARI como instrumento de coordinación de la inversión pública regional y dotarlo de las exigencias institucionales para que sirva efectivamente como instancia ordenadora de las decisiones de inversión y del rol que los propios gobiernos regionales deben tener en su conducción.

Así, el proyecto de ley ordena que el ARI sea considerado el principal insumo para la formulación de los correspondientes proyectos de presupuesto de los gobiernos regionales, ministerios y servicios públicos, de manera de que incorporen las estimaciones y acuerdos alcanzados en su proceso de elaboración.

Por lo mismo, se establece que la participación en su proceso de elaboración será obligatoria para gobiernos regionales, ministerios y servicios públicos. Además, se mandata a un reglamento de coordinación del gasto público y la inversión regional para establecer las acciones involucradas, el procedimiento para la elaboración del ARI, las etapas y los plazos que correspondan, y demás disposiciones que sean necesarias para su implementación. En caso de existir diferencias entre el gobierno regional y algún ministerio en la formulación de los respectivos proyectos de presupuestos, éstas deberán ser resueltas durante la etapa de formulación de la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

iv. Proyecto de presupuesto regional y programación financiera

Con el objeto de fortalecer la responsabilidad fiscal con que deben actuar los gobiernos regionales, se establece que el gobernador regional elaborará un proyecto de presupuesto de inversión regional, que deberá contener una programación financiera de mediano plazo incluyendo una proyección de todos los ingresos y gastos para los tres años subsiguientes.

Este proyecto de presupuesto de inversión regional debe ser presentado al consejo regional para su aprobación, y enviarse al Ministerio de Hacienda para su aprobación por medio de un decreto exento.

d. Facultad de acceso a financiamiento a través de operaciones de crédito público y otras facultades financieras

El proyecto de ley consagra modificaciones que posibilitarán a los GORES a acceder a financiamiento por crédito público bajo condiciones especialmente exigentes. Esta facultad estará destinada a financiar gastos de capital, en particular, respecto de proyectos de inversión con clara identificación regional y que sean

relevantes para el desarrollo regional, de acuerdo con lo establecido en los instrumentos de planificación de los gobiernos regionales vigentes y que cuenten con un informe favorable de evaluación del Ministerio de Desarrollo Social y Familia de conformidad a su normativa. Además, se establece la aplicación del artículo 44 del DL 1263 que exige autorización del Ministerio de Hacienda para operaciones de crédito público.

Adicionalmente, se mandata al Ministerio de Hacienda para que regule una serie de elementos para implementar esta facultad, desde el establecimiento de indicadores financieros a los que condicionar y controlar el ejercicio de esta facultad, la categorización de los GORES por perfiles de riesgo para gatillar o restringir las condiciones del endeudamiento, las medidas necesarias para generar un esquema de insolvencia, entre otras.

Por último, se consagran otras modificaciones que buscan otorgarle mayor poder a los gobiernos regionales en el uso de los recursos de una forma consistente con mayores grados de autonomía fiscal. Por ejemplo, la habilitación para invertir recursos en el mercado de capitales, que estará regulada por un reglamento del Ministerio de Hacienda que defina los mecanismos (créditos bancarios, emisión de títulos de deuda, bonos, etc.) y los requerimientos a los que someter el ejercicio de esta facultad.

e. Regla fiscal regional

Un conjunto de medidas apunta a establecer un régimen de reglas fiscales regionales. La ley ordena a los gobiernos regionales cumplir con una regla fiscal regional, cuya especificación quedará para una regulación del Ministerio de Hacienda sujeta a principios, objetivos y condiciones de cumplimiento, exigidos por la ley de modo

de consagrar una regulación efectiva y creíble.

Además, el diseño de la regla fiscal regional cuenta con la posibilidad de flexibilidad para enfrentar shocks significativos junto con la consagración de sanciones apropiadas (y creíbles) por incumplimiento de algunos de los requerimientos de la regla fiscal regional como la suspensión de transferencias, la limitación del gasto, la generación de responsabilidad que puede terminar en la destitución del gobernador regional, etc.

También se regula la posibilidad de medidas más intrusivas de parte del Gobierno Central respecto del cumplimiento de las exigencias de la regla fiscal y de las demás exigencias de control. Una de estas medidas es la obligación de presentar un plan de regularización cuando se incumplan de ciertas exigencias todas las cuales apuntan a evitar situaciones de insostenibilidad fiscal o administración financiera deficiente, de los gobiernos regionales y cuyo objetivo es la recuperación del estado de las finanzas regionales a través de medidas concretas y plazos acotados supervisados por el Ministerio de Hacienda.

En relación con lo anterior, la experiencia comparada ha mostrado que es recomendable contar con la opinión de una entidad técnica e independiente con competencias relativas al monitoreo del comportamiento vinculado con la política fiscal nacional. El proyecto de ley faculta al Ministerio de Hacienda para requerir de la opinión del Consejo Fiscal Autónomo en ciertas circunstancias que pueden requerir una mirada preventiva en términos fiscal, por ejemplo, en aquellas donde los gobiernos regionales incumplen con las restricciones para el ejercicio de facultades financieras o incurran en situaciones que puedan poner en riesgo el manejo responsable de la política fiscal del Gobierno Central.

3. Mecanismos de control y rendición de cuentas y herramientas adicionales de control del uso de los recursos públicos y responsabilidad fiscal

a. Normas para un ejercicio responsable de las facultades financieras y presupuestarias

Adicionalmente, se establecen medidas de control que refuerzan las herramientas anteriores y buscan entregar un marco de reglas para un ejercicio fiscal responsable de las nuevas facultades y flexibilidades. Acá se agrupan varias medidas como por ejemplo la obligación de confeccionar una programación financiera de mediano plazo (similar a lo que establece el actual artículo 19 bis del DL 1263) que incentive a los gobiernos regionales a programar las inversiones y ajustarse a la proyección para evitar déficits. También se incorpora una prohibición expresa para comprometer gastos que excedan el marco presupuestario autorizado, considerando un límite para comprometer presupuesto de inversión del gobernador siguiente, entre otras medidas vinculadas al control en la administración financiera.

Sumado a lo anterior, se exige a los GORES incluir en su cuenta pública anual el estado de las finanzas regionales y auditorías externas obligatorias para posibilitar una fiscalización y control de parte de las autoridades y de la comunidad en un marco de reglas que además fomentan la transparencia en el uso de los recursos públicos. También se indican con detalle los contenidos mínimos que deberá tener la cuenta anual que debe hacer el gobernador al consejo regional y la obligación de entregar un acta de traspaso de su gestión al término de su mandato.

Además de la obligatoriedad de realizar una programación financiera de mediano plazo, se establece que las resoluciones de los gobiernos regionales que distribuyan el presupuesto de inversión regional, así como

las que lo modifiquen, deberán incluir esta programación financiera, ayudando a mantener una gestión ordenada de los recursos. Se incluye, además, una restricción a los compromisos financieros futuros de los gobiernos regionales, determinando que en ningún caso éstos podrán superar los marcos presupuestarios referenciales que autorice el Ministerio de Hacienda.

b. Herramientas de transparencia

Respecto de medidas de transparencia, el proyecto establece la obligación de disponer información que permita evaluar, comparar, controlar y usar los datos para la mejor toma de decisiones y fiscalización en el uso de los recursos junto con un sistema integrado de información detallada de todos los gobiernos regionales (por ejemplo, Presupuesto Abierto, Observatorio Fiscal, etc.).

En línea con lo anterior, se dispone que los informes presupuestarios emitidos por la unidad de control del gobierno regional deberán ser emitidos cada dos meses al consejo regional y a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo (SUBDERE), y publicados en el sitio web del gobierno regional.

Con el fin de avanzar en la transparencia de la información relativa a los gobiernos regionales y a las corporaciones y fundaciones regionales reguladas en el capítulo VII de la ley N° 19.175, se establece la creación de una Ficha de Información Regional que reúna información relativa a las autoridades del gobierno regional, la administración del gobierno regional, la gestión financiera y presupuestaria, inversiones, gastos de funcionamiento, transparencia y probidad.

El gobierno regional, a través del gobernador regional remitirá la información que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública solicite, para la construcción de

esta Ficha de Información Regional. El contenido específico, plazos de actualización y mecanismos de entrega de información serán fijados mediante resolución de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo. Además, se establece que la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo coordinará la entrega de información con que cuenten los demás organismos del Estado relativa a los gobiernos regionales.

Finalmente, se establece que las corporaciones y fundaciones que se constituyan en virtud del capítulo VII de la ley N° 19.175, además de la obligación de dar cuenta pública anual de su gestión, deberán mantener publicados sus estados financieros en su respectiva página web, y estarán sometidas a la ley sobre acceso a la información pública, en todo aquello que le fuera aplicable.

Además, el Ministerio de Hacienda establecerá mediante resolución los requisitos necesarios para decretar las respectivas transferencias del aporte anual de los gobiernos regionales a las corporaciones o fundaciones referidas precedentemente.

c. Herramientas de rendición de cuentas y participación

Respecto a mecanismos de rendición de cuentas, el proyecto de ley avanza en el fortalecimiento del rol de los Consejos de la Sociedad Civil (ley N° 20.500) en relación con los gobiernos regionales, el incremento de los estándares de gestión financiera, sometiendo a requisitos similares a los de Alta Dirección Pública para ciertos cargos dentro de la orgánica del gobierno regional vinculadas con la administración financiera (como hoy sucede con la jefatura de la Unidad de Control del gobierno regional), entre otros.

Respecto de los mecanismos de participación, el proyecto de ley establece la exigencia para que en procesos de formulación de políticas, planes o programas el gobierno regional deba realizar procesos abiertos de consultas públicas, la obligación del gobierno regional de exhibir sus datos e información en formatos que favorezcan su uso y procesamiento por los ciudadanos.

Además, con el objeto de estandarizar la información entre los distintos gobiernos regionales, se establece que la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo determinará el formato en el que se deberá entregar esta información. Dichos informes deberán publicarse en el sitio web del respectivo gobierno regional.

Finalmente, de las obligaciones que tendrá el gobernador regional, está el deber de dar cuenta de su gestión y de la situación general del gobierno regional, detallándose en este proyecto de ley, los contenidos mínimos que ésta deberá contener. Además, se incorpora la obligación de hacer entrega al término de su mandato de un acta de traspaso de gestión, donde deberá incluir información consolidada de su periodo respecto a la ejecución presupuestaria, el estado de situación financiera, incluyendo el estado de cumplimiento de su programación financiera. Con esto se refuerza la responsabilidad fiscal con que deben actuar los gobernadores regionales.

4. Régimen de Implementación

En la definición del modelo de régimen de vigencia de este proyecto de ley, resultó fundamental la identificación de los problemas asociados a una aplicación inmediata (o muy pronta) de las reformas y exigencias que se están proponiendo. Estos problemas van desde la existencia de significativas asimetrías en capacidad fiscal o administrativa entre los distintos gobiernos regionales, hasta la necesidad de

capacitar a los gobiernos regionales para el mejor uso de las facultades que se reconocen. En cualquier caso, la recomendación internacional es un modelo de *Sequencing Fiscal Decentralization* (OECD, 2017).

Por lo tanto, el régimen de vigencia del proyecto de ley establecerá un modelo de implementación escalonada que permita la definición de ciertos indicadores de política pública para todas las regiones de modo de generar una cierta equiparación en capacidad fiscal de cada gobierno regional.

Lo anterior supone un régimen en donde se establece una transitoriedad por etapas en base a ciertos hitos, plazos y dictación de reglamentos, etc. El régimen se estructura sobre la base de cinco etapas consecutivas de vigencia de grupos de medidas: una inmediata que contiene las medidas de aplicación más simple (por ejemplo, las vinculadas con los nuevos principios de administración financiera, la regulación de ciertas exigencias de información, etc.) y cuatro vigencias diferidas asociadas a condiciones que buscan la generación de capacidad fiscal de los gobiernos regionales (que van desde la exigencia de auditorías externas al final de una administración en una segunda etapa, o las facultades financieras nuevas para una última etapa).

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY :

"Artículo primero.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, de la siguiente forma:

1) Modifícase el artículo 13 del siguiente modo:

a) Elimínase en su inciso segundo la frase que va desde el primer punto seguido hasta el punto aparte.

b) Agréganse, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Los gobiernos regionales no estarán comprendidos dentro de los servicios e instituciones del sistema de administración financiera del Estado al que alude el artículo 2° del decreto ley N° 1.263, de 1975, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, ni les será aplicable lo dispuesto en las demás normas de ese cuerpo normativo sobre la administración de sus finanzas sino en lo señalado en esta ley y en las demás leyes y normas relativas a la administración financiera del Estado.

En particular, a los gobiernos regionales les serán aplicable los artículos 19 bis, 44, 70, las normas sobre información financiera, presupuestaria y contable y aquellas contenidas en el título V, todas del decreto ley N° 1.263.”.

2) Modifícase el artículo 14 de la siguiente manera:

a) En su inciso segundo, sustitúyese el punto y coma por un punto seguido y reemplázase la oración, a continuación, la siguiente:

“Los gobiernos regionales administrarán sus recursos en estricta sujeción a la ley y guiando su actuación de conformidad con los principios de sostenibilidad y responsabilidad fiscal. La administración y gestión de las finanzas regionales se realizará, además, de forma transparente y sujeta a la rendición de cuentas ante la ciudadanía en las instancias y procedimientos que establezca la ley, velando por una efectiva participación de la comunidad regional y en la preservación y mejoramiento del medio ambiente, así como en los principios establecidos por el artículo 3° de la ley N° 18.575.”.

b) Agréganse, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"Para los propósitos de esta ley, el principio de sostenibilidad fiscal mandata al gobierno regional a ejercer sus facultades presupuestarias y financieras considerando su dimensión intertemporal y sus implicancias en el bienestar de las generaciones futuras de la región. Lo anterior implica, entre otros, considerar en el diseño del programa financiero y del proyecto de presupuestos, a los que alude esta ley, gastos que puedan financiarse a través de fuentes de ingresos permanentes.

Del mismo modo, el principio de responsabilidad fiscal exige al gobierno regional interpretar y ejercer sus facultades financieras y presupuestarias de una forma tal que sea consistente y coherente con la estabilidad económica regional y nacional; eficiente y efectiva en atención a los objetivos perseguidos; que garantice la probidad en el uso de los recursos públicos y promueva la transparencia y rendición de cuentas en las finanzas públicas."

3) Modifícase el artículo 16 de la siguiente manera:

a) Sustitúyese en su literal d) la oración "ajustándose a las orientaciones que se emitan para la formulación del proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público, de conformidad al artículo 15 del decreto ley N° 1.263, del Ministerio de Hacienda, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado" por la oración "considerando, en lo referido a la inversión regional, el anteproyecto regional de inversiones y las directrices, orientaciones y criterios que se emitan en dicho instrumento".

b) Sustitúyese en el párrafo segundo del literal n) la expresión ", y" por un punto y coma.

c) Sustitúyese en el literal siguiente la letra "k" por la letra "ñ" al inicio y sustitúyase el punto aparte por la expresión "; y".

4) Modifícase el artículo 20 de la siguiente manera:

a) En su literal b), sustitúyese el punto y coma por un punto seguido y agrégase la siguiente oración a continuación:

"Además, podrá administrar los bienes nacionales de uso público, incluido su subsuelo, que se

ubiquen en la región o en las áreas metropolitanas constituidas en ella y cuya administración corresponda al gobierno regional por expresa disposición de la ley, en conformidad a lo dispuesto en la letra l) del artículo 24;”.

b) Sustitúyese en su literal k) la expresión “, y” por un punto y coma.

c) Sustitúyese en su literal l) el punto aparte por un punto y coma.

d) Sustitúyese en su literal m) el punto y aparte por la expresión “; y”.

e) Agrégase, a continuación de su literal m), el siguiente literal n), nuevo:

“n) Establecer derechos por los permisos y concesiones que otorguen respecto de los bienes de los gobiernos regionales y los bienes nacionales de uso público que administren, de conformidad a lo señalado en la ley.”.

5) Modifícase el artículo 23 sexies de la siguiente manera:

a) Agrégase, a continuación de su literal g), el siguiente literal h), nuevo:

“h) Haber infringido gravemente las normas sobre administración financiera y presupuestaria contenidas los párrafos 2° y 3° del capítulo V de esta ley.”.

b) Sustitúyese, en su inciso cuarto, la expresión “La causal establecida en la letra c) será declarada” por la expresión “Las causales establecidas en las letras c) y h) serán declaradas”.

c) Modifícase su inciso séptimo de la siguiente manera:

i. Sustitúyese la expresión “a), b), c) y e)” por la expresión “a), b), c), e) y h)”.

ii. Agrégase, a continuación de la expresión “abandono de deberes,” la expresión “infracción grave de las normas sobre administración financiera y presupuestaria”.

d) Agrégase, a continuación del inciso noveno, el siguiente inciso décimo, nuevo:

"Por su parte, se considerará que existe una infracción grave a las normas sobre administración financiera y presupuestaria cuando se incumplan las exigencias para el ejercicio de la facultad de operaciones de crédito público e inversión en el mercado de capitales, con los parámetros, índices o cualquier otro indicador comprometido en la regla fiscal regional; o cuando por cualquier otra conducta vinculada con el ejercicio de las facultades presupuestarias y financieras que la ley le reconoce el gobierno regional se haya comprometido gravemente el estado de las finanzas regionales y las obligaciones presupuestarias de los gobiernos regionales."

6) Modifícase el artículo 24 de la siguiente manera:

a) Agrégase en su literal d), a continuación de la expresión "administración financiera del Estado;", la expresión "que apliquen. Además, en materia de inversión, el proyecto de presupuesto regional deberá considerar el anteproyecto de inversión regional, en los términos establecidos en el artículo 71."

b) Agrégase en su literal d) el siguiente párrafo segundo, nuevo:

"Junto con el proyecto de presupuesto, el gobernador regional deberá elaborar una programación financiera de mediano plazo, incluyendo una proyección de todos los ingresos y gastos para los tres años subsiguientes al ejercicio presupuestario actual. Esta programación financiera regional debe ser presentada al consejo regional para su aprobación y enviarse al Ministerio de Hacienda en los plazos y de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente ley. Sin perjuicio de lo anterior, los gobiernos regionales estarán facultados para dar cumplimiento a los compromisos financieros adquiridos en períodos presupuestarios anteriores y los gastos asociados a su funcionamiento a contar del 1 de enero del año respectivo;"

c) Sustitúyese en su literal e) la expresión "ítems o" por la expresión "los" la primera vez que aparece, y elimínase la expresión "ítem o" la segunda vez que aparece.

d) Agrégase, en el párrafo segundo de su literal k), a continuación del punto y coma, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

“También requerirá de su acuerdo previo para otorgar, renovar o dejar sin efecto una concesión o permiso sobre estos bienes por el mismo lapso;”.

e) Sustitúyese su literal l) por el siguiente:

“l) Administrar, en los casos y en la forma que determine la ley, los bienes nacionales de uso público y proponer al consejo regional para su acuerdo las políticas y proyectos de reglamentos regionales sobre licitaciones, concesiones y permisos respecto de estos bienes. También requerirá de su acuerdo previo para otorgar, renovar o dejar sin efecto las concesiones o permisos sobre los bienes nacionales que administre;”.

f) Sustitúyese, en su literal v) la expresión “, y” por un punto y coma.

g) Agréganse, a continuación del literal v), los siguientes literales w) y x), nuevos, pasando el actual literal w) a ser y):

“w) Someter al consejo regional la propuesta para fijar el monto de las tasas que la ley expresamente le autoriza a fijar, así como los derechos que se establezcan por permisos y concesiones otorgadas sobre bienes propios o bienes nacionales de uso público administrados por los gobiernos regionales; y;

x) Informar al consejo regional oportunamente respecto de la propuesta de plan a que se refiere el artículo 78 undecies y, de ser el caso, las modificaciones requeridas por el Ministerio de Hacienda; e”.

7) Sustitúyese el actual artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.- El gobernador regional, a más tardar en el mes de mayo de cada año, dará cuenta al consejo regional de su gestión como ejecutivo del gobierno regional y de la situación general del gobierno regional. La cuenta deberá constar en un informe escrito que incluya, a lo menos, los siguientes contenidos:

a) El balance de la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera, incluyendo la etapa de cumplimiento de su programación financiera;

b) Una relación detallada del uso, situación y movimiento de todos los aportes e inversiones realizadas en cada una de las iniciativas y los proyectos concluidos en el período y aquellos en ejecución, señalando específicamente las fuentes de su financiamiento y el instrumento normativo o de planificación que lo contempla;

c) Las modificaciones efectuadas al patrimonio regional;

d) Un resumen de las auditorías, sumarios y juicios en que el gobierno regional sea parte; las resoluciones que respecto del gobierno regional haya dictado el Consejo para la Transparencia; y las observaciones más relevantes efectuadas por la Contraloría General de la República, en cumplimiento de sus funciones propias, relacionadas con el gobierno regional;

e) Los convenios celebrados con otras instituciones, públicas o privadas;

f) La constitución de corporaciones o fundaciones o la incorporación del gobierno regional a ese tipo de entidades; y

g) Las acciones realizadas para el cumplimiento de la estrategia regional de desarrollo, así como los estados de avance de los planes regionales y programas de mediano y largo plazo, las metas cumplidas y los objetivos alcanzados.

El informe escrito deberá ser publicado en la página web del correspondiente gobierno regional.

El incumplimiento de lo establecido en este artículo será considerado causal de notable abandono de deberes por parte del gobernador regional.”.

8) Agrégase, a continuación del artículo 26, el siguiente artículo 26 bis, nuevo:

“Artículo 26 bis.- Una vez publicado el informe señalado en el artículo anterior, la información

utilizada para su elaboración deberá ser ingresada a un portal de datos financieros y contables abiertos a fin de publicar de modo usable todos los datos y documentos relativos a las materias antes mencionadas.

Este portal será transparente a nivel de microdatos, facilitando la usabilidad y comparabilidad de la información entre los gobiernos regionales por parte de la ciudadanía y otros órganos públicos.

Dicha información servirá también para la construcción de una Ficha de Información Regional, que reúna información relativa a las autoridades, administración y personal del gobierno regional, indicando la proporción de hombres y mujeres; la gestión financiera y presupuestaria; las inversiones; los gastos de funcionamiento; y la información sobre transparencia y probidad del gobierno regional y de las entidades que se creen en virtud del título VII de esta ley. Para estos efectos, cada gobierno regional deberá completar su ficha en un portal que la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo implementará para ello.

Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Hacienda y suscrito por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública determinará las características generales, técnicas y de gestión del portal de datos contables y financieros abiertos; mientras que la Dirección de Presupuestos lo implementará, así como de la ficha referida anteriormente.”.

9) Agrégase, a continuación del artículo 26 bis, nuevo, el siguiente artículo 26 ter, nuevo:

“Artículo 26 ter.- Antes del término de su mandato, el gobernador regional deberá hacer entrega de un acta de traspaso de gestión que deberá consignar información consolidada de su periodo, incorporando los contenidos indicados en el artículo 26 bis.

Además, dicha acta deberá incluir un informe independiente de auditoría externa sobre la gestión presupuestaria y financiera realizado por alguna de las entidades inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que se refiere el título XXVIII de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores. Lo anterior, de acuerdo con las exigencias que establecen las referidas normas, en lo que sea pertinente; y de acuerdo con el procedimiento y oportunidad que establezca un reglamento expedido por el Ministerio del Interior y

Seguridad Pública y suscrito además por el Ministerio de Hacienda.

El incumplimiento en la entrega del acta de traspaso de gestión al nuevo gobernador se considerará notable abandono de deberes de parte del gobernador regional saliente.".

10) Modifícase el artículo 36 de la siguiente manera:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i. Intercálase en su literal d), a continuación de la palabra "región", la frase ", la programación financiera de mediano plazo".

ii. Modifícase su literal e) en el siguiente sentido:

- Elimínanse las expresiones "ítems o" e "item o".

- Sustitúyese la expresión "o los programas" por la expresión "programa".

iii. Modifícase su literal j) en el siguiente sentido:

- Sustitúyese la palabra "concesiones" por la frase "permisos y concesiones, contratos de arriendo o comodato, así como otras formas de entregar el uso o goce, siempre que superen el lapso de cinco años, sobre los bienes raíces que son parte del patrimonio del gobierno regional y los bienes nacionales de uso público que administre. En estos casos, se requerirá un quórum de mayoría absoluta de los consejeros en ejercicio.".

- Agrégase el siguiente párrafo segundo, nuevo:

"Asimismo, con el mismo quorum, le corresponderá aprobar las políticas regionales sobre licitaciones, concesiones y permisos respecto de los bienes nacionales de uso público que administre el gobierno regional.".

iv. Sustitúyese en su literal p) la expresión “, y” por un punto y coma.

v. Agrégase, a continuación del literal p), el siguiente literal q), nuevo, readecuando el orden correlativo de los literales siguientes:

“q) Aprobar la propuesta de plan de regularización y, de ser el caso, las modificaciones requeridas por el Ministerio de Hacienda y el Consejo Fiscal Autónomo, cuando corresponda, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 octies y siguientes;”.

vi. Agrégase, a continuación del literal q), nuevo, el siguiente literal r), nuevo, readecuando el orden correlativo de los literales siguientes:

“r) Aprobar la propuesta de tasas dentro de los márgenes establecidos en la ley; y”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “b), c), c bis), d), e), f), l), m), n) y p)” por la expresión “b), c), c bis), d), e), f), l), m), n), p), q) y r)”.

c) Intercálase en el inciso tercero, entre la palabra “distinto” y el punto final, la expresión “o que se determine un plazo inferior, por mayoría absoluta y con acuerdo del gobernador regional, siempre que se estime que concurren circunstancias urgentes debidamente individualizadas que demanden plazos más acotados”.

11) Intercálase, en el literal b) del artículo 36 bis, entre la palabra “año” y el punto aparte la oración “, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 26 ter, en cuyo caso solo procederá la auditoría del informe de término del mandato del gobernador.”.

12) Reemplázase en el artículo 68 el actual inciso final por los siguientes incisos tercero, cuarto y final, nuevos:

“Las jefaturas de las divisiones a), b) y c) se proveerán mediante concurso público del sistema de Alta Dirección Pública contenido en la ley N° 19.882, que regula la nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica. Las bases del concurso, el nombramiento y la remoción de los funcionarios que desempeñen estas jefaturas requerirán de la aprobación del consejo regional.

A dichos cargos podrán postular personas que estén en posesión de un grado académico o título profesional de, a lo menos, diez semestres de duración; otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado, reconocido por éste o validado en Chile de acuerdo con la legislación vigente; en materias afines con las funciones encargadas en cada división; y contar con un mínimo de cinco años de experiencia profesional.

Los demás jefes de división serán de exclusiva confianza del gobernador regional y requerirán contar con un grado académico o título profesional de, a lo menos, ocho semestres de duración; otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado, reconocido por éste o validado en Chile de acuerdo con la legislación vigente; y un mínimo de cinco años de experiencia profesional. Respecto de éstos regirán las normas funcionarias aplicables al personal de servicios administrativos del gobierno regional.”.

13) Modifícase el artículo 68 quinquies de la siguiente manera:

a) Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Agrégase, a continuación del segundo punto seguido la oración “Dichos informes deberán publicarse en el sitio web del respectivo gobierno regional.”.

ii. Sustitúyese la oración “un tercio de los consejeros presentes en la sesión en que se trate dicha consulta o petición” por la expresión “la mayoría de los consejeros en ejercicio”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Una vez concluido el mandato de un gobernador regional, y sin perjuicio de la exigencia del artículo 26 ter, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá requerir una auditoría externa de su gestión, con especial énfasis en aspectos presupuestarios y legales. Dicha auditoría podrá ser la misma que se incluye en el acta de traspaso que señala el artículo 26 ter. Para lo anterior, contará con la colaboración de la unidad de control durante todo el proceso. El resultado de esta auditoría será publicado en el sitio web del gobierno regional y puesta a disposición del gobernador regional, del consejo regional en ejercicio, de la Contraloría

General de la República y de otros organismos que se considere pertinentes. Lo anterior, de acuerdo con las exigencias que establece el título XXVIII de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores, en lo que sea pertinente; y de acuerdo con el procedimiento y oportunidad que establezca un reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y suscrito además por el Ministerio de Hacienda.”.

14) Agrégase, a continuación del epígrafe “Capítulo V Del Patrimonio y del Sistema Presupuestario Regionales”, el siguiente epígrafe:

“Párrafo 1°
Del patrimonio regional”

15) Modifícase el artículo 69 de la siguiente manera:

a) Agrégase en su literal d), a continuación de la expresión “que preste y por los” la expresión “derechos que establezca sobre los”.

b) Agrégase en su literal e), a continuación de la palabra “República” la expresión “y aquellos que obtenga por el monto de las tasas que la ley le autoriza a fijar de conformidad a lo dispuesto en los artículos 79 y siguientes de esta ley”.

c) Reemplázase en su literal i) la expresión “y de casinos en la proporción que la ley respectiva establezca,” por la expresión “de casinos de juego y cualquier otro que establezca la ley;”.

16) Modifícase el artículo 70 de la siguiente manera:

a) Reemplázase en su inciso primero las palabras “estará sujeto” por la frase “y las facultades respecto de aquellos que administre de conformidad a la ley estarán sujetas”.

b) Sustitúyese, en su literal c), la expresión “h)” por la expresión “j)”.

c) Modifícase su literal e) de la siguiente manera:

i. Modifícase su párrafo primero en el siguiente sentido:

- Intercálase, entre la palabra "bienes" y la palabra "podrán", la expresión "y los bienes nacionales de uso público, incluido su subsuelo, que administre según lo indicado en la letra b) del artículo 20".

- Agrégase, a continuación del guarismo "1977", la frase "y en las leyes especiales que le entreguen la administración, según corresponda".

- Reemplázase el primer punto seguido por un punto aparte.

ii. Reemplázase, en el párrafo segundo, nuevo, la frase "darán derecho al uso preferente del bien concedido, en las condiciones que fije el gobierno regional" por la frase "podrán dar derecho al uso preferente o goce del bien concedido, en las condiciones que fije el gobierno regional y de conformidad a los fines y condiciones de las leyes especiales, cuando corresponda".

iii. Agrégase en su párrafo segundo, que ha pasado a ser tercero, a continuación del punto y coma, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

"Asimismo, se podrá llamar a propuesta privada cuando concurren imprevistos urgentes u otras circunstancias debidamente calificadas por el consejo en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto favorable de la mayoría absoluta de los consejeros en ejercicio."

iv. Agréganse, a continuación del párrafo segundo, que ha pasado a ser tercero, los siguientes párrafos cuarto, quinto y sexto, nuevos:

"Las licitaciones públicas deberán desarrollarse sobre la base de criterios objetivos, razonables y no discriminatorios, cumpliendo con el principio de libre concurrencia e igualdad de los oferentes.

Para el caso de los bienes nacionales de uso público que estén bajo su administración, el gobernador regional deberá someter un proyecto de las bases de licitación a una consulta pública en la página web por un plazo no inferior a un mes ni superior a tres meses, disponiéndose los mecanismos necesarios para que cualquier persona pueda formular

observaciones. El gobernador regional, por resolución fundada y con acuerdo del consejo regional, podrá prescindir del proceso cuando la licitación requiera de aplicación inmediata atendida su urgencia; o se estime que este proceso resulta impracticable, innecesario o contrario al interés público.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y suscrito además por el Ministerio de Hacienda establecerá las condiciones y exigencias para operativizar adecuadamente los procesos de licitación y permisos a los que se refieren los incisos anteriores;".

d) Agrégase, a continuación del literal h), el siguiente literal i), nuevo:

"i) El gobierno regional podrá establecer derechos por los permisos y concesiones sobre sus bienes y los bienes nacionales de uso público que administre, de conformidad a lo establecido en el artículo 20 letra ñ) y de acuerdo con los términos establecidos en el párrafo 4° del capítulo V de esta ley."

17) Agrégase, a continuación del artículo 70, el siguiente epígrafe:

"Párrafo 2°
 Del Sistema Presupuestario Regional".

18) Sustitúyese el artículo 71 por el siguiente:

"Artículo 71. A más tardar en el mes de mayo de cada año, los gobiernos regionales elaborarán un anteproyecto regional de inversiones correspondiente al año siguiente, con la participación de representantes del consejo regional, de los secretarios regionales ministeriales y los directores regionales de los servicios públicos, el que deberá ser considerado en la formulación de los proyectos de presupuestos del gobierno regional y de los respectivos ministerios.

El anteproyecto regional de inversiones comprenderá una estimación de la inversión y de las actividades que el gobierno regional, los ministerios y servicios efectuarán en la región, identificando los proyectos, estudios y programas, y la estimación de sus costos. El anteproyecto regional de inversiones contendrá también directrices, orientaciones y

critérios necesarios para la formulación del proyecto de presupuesto regional en lo relativo a inversión regional. La participación en su proceso de elaboración será obligatoria para gobiernos regionales, ministerios y servicios públicos, de acuerdo con lo que establezca la presente ley; será coordinada por el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección de Presupuestos; y contará con la colaboración y asistencia técnica de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, en las materias de su competencia.

Una vez elaborado el anteproyecto señalado, y previa aprobación por parte del consejo regional según lo dispuesto en la letra n) del artículo 36 de la presente ley, será enviado a los ministerios respectivos. Lo anterior, con el objeto de que sea considerado el principal insumo para la formulación de sus correspondientes proyectos de presupuesto, de manera de que estos incorporen las estimaciones y acuerdos alcanzados en el proceso de elaboración del anteproyecto regional de inversiones.

Cada organismo público deberá designar a un responsable del proceso de gestión del gasto público regional, quienes adoptarán todas las medidas necesarias para dar cumplimiento tanto a la ley, como al reglamento de coordinación del gasto público regional.

Mediante un reglamento de coordinación del gasto público e inversión regional se regulará el cronograma de las acciones involucradas; el modo para resolver las diferencias y discrepancias entre el gobierno regional, los ministerios o los servicios públicos; las herramientas, procedimientos y requisitos necesarios para mantener actualizada la información relativa a inversión pública en cada una de las regiones del país; junto a otros aspectos operativos para la efectividad del proceso al que se refieren los incisos anteriores. Este reglamento será elaborado por el Ministerio de Hacienda y suscrito también por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo podrá apoyar el trabajo del gobierno regional para la entrega y actualización de información relativa a la inversión pública. En particular, podrá auxiliar para que la información contribuya a identificar objetivos, ejes de acción, indicadores y metas; así como dar soporte para el análisis de información relativa a las iniciativas de inversión planificadas en la Estrategia Regional de Desarrollo y en otros instrumentos de planificación y orientación regional formulados por el

gobierno regional u otros ejercicios. Además, la citada Subsecretaría deberá elaborar y difundir los análisis necesarios para visualizar aspectos comparables que den cuenta de la gestión de la inversión pública de los gobiernos regionales respectivos.”.

19) Sustitúyese el artículo 72 por el siguiente:

“Artículo 72.- Los recursos asignados a cada gobierno regional en la Ley de Presupuestos del Sector Público para solventar sus gastos de funcionamiento financiarán el gasto en personal, bienes y servicios de consumo y aquellos gastos necesarios para la operación del gobierno regional, incluido el consejo regional respectivo.”.

20) Agrégase, a continuación del artículo 72, el siguiente artículo 72 bis, nuevo:

“Artículo 72 bis.- Con cargo al programa de inversión regional, el gobierno regional podrá financiar gastos de capital destinados para su funcionamiento, siempre que no importe gastos permanentes y sujeto a un monto máximo como porcentaje del presupuesto regional que será determinado por resolución del Ministerio de Hacienda, la que además establecerá las condiciones para su implementación. Para ello, se deberá contar previamente con la aprobación de dos tercios de los miembros del consejo regional en ejercicio y, luego, requerirá visación del Ministerio de Hacienda.”.

21) Modifícase el artículo 73 de la siguiente manera:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i. Elimínase la expresión “se regirá por las normas de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, decreto ley N° 1.263, de 1975, y”.

ii. Modifícase su literal b) de la siguiente manera:

- Agrégase, a continuación de la expresión “Desarrollo Regional”, la expresión “y del Fondo de Equidad Interregional”.

- Reemplázase la expresión "así como los ingresos provenientes de las transferencias del artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.378, que crea un Subsidio Nacional para el Transporte Público Remunerado de Pasajeros y de" por la expresión "así como los ingresos que genere por los derechos regionales que establezca y aquellos provenientes".

b) Intercálase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Los recursos asignados a cada gobierno regional para solventar los gastos de funcionamiento y las transferencias para financiar el programa de inversión regional establecidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público se pondrán a disposición de cada gobierno regional por cuotas periódicas, las que se autorizarán mediante un programa de caja aprobado por la Dirección de Presupuestos."

c) Sustitúyese el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:

"El proyecto de presupuesto del gobierno regional será propuesto por el gobernador regional al consejo regional para su aprobación. El proyecto de presupuesto así aprobado será enviado al Ministerio de Hacienda para su aprobación final mediante decreto exento, de conformidad con el artículo 78."

d) Elimínase el actual inciso tercero.

e) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

"Los ministerios y servicios públicos, a través de los secretarios regionales ministeriales, deberán priorizar lo correspondiente a los proyectos de inversión sectorial de asignación regional, convenios de programación y los convenios territoriales contemplados en los artículos 81 y 81 bis de la presente ley, respectivamente."

f) Agrégase en el inciso final, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

"El cumplimiento del Programa Público de Inversión Regional será prioritario para los organismos públicos. Corresponderá a los gobiernos regionales

realizar el seguimiento de su cumplimiento en cada región, para lo que contará con el apoyo del Ministerio de Hacienda y del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.”.

22) Agrégase, a continuación del artículo 73, el siguiente artículo 73 bis, nuevo:

“Artículo 73 bis.- Los gobiernos regionales deberán establecer instancias de coordinación con las municipalidades de su respectiva región que tendrán como propósito mantener una planificación permanente de las decisiones de inversión que se realizan en su territorio, en concordancia con los lineamientos y objetivos establecidos en los instrumentos de planificación de ambos organismos.

En el marco del funcionamiento de dichas instancias, los gobiernos regionales deberán considerar mecanismos que permitan tanto una priorización comunal de su presupuesto de inversión, como herramientas para promover una mejor distribución de los recursos de inversión regionales. Además, los gobiernos regionales podrán disponer recursos para actividades de participación ciudadana que faciliten el levantamiento de iniciativas de inversión.

El cumplimiento de esas tareas podrá ser apoyado técnica y financieramente por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo a solicitud del gobernador regional.

La modalidad en que se organicen e implementen dichas instancias será definida por cada gobierno regional.”.

23) Modifícase el artículo 74 de la siguiente manera:

a) Intercálase en su inciso primero, entre la palabra “equitativo” y el punto seguido, la expresión “dentro del ámbito de las funciones y facultades de los gobiernos regionales”.

b) Elimínase el inciso segundo.

c) Sustitúyese el inciso tercero, que ha pasado a ser segundo, por el siguiente:

“Mediante decreto supremo, expedido a través de los Ministerios de Hacienda y del Interior y

Seguridad Pública, se definirán los criterios de distribución para las cuotas regionales de forma coherente con un desarrollo territorial armónico y equitativo entre las regiones, dentro de los cuales deberán estar la población en condiciones de vulnerabilidad social y las características territoriales de cada región. Adicionalmente, se deberán regular los procedimientos de operación y distribución de este fondo, la actualización de los criterios de distribución y las circunstancias para disponer los fondos de emergencia, según lo señalado en el artículo 76.”.

d) Agréganse, a continuación del inciso tercero, que ha pasado a ser segundo, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Sin perjuicio de lo anterior, en conjunto con los recursos para inversión pública a los que alude el inciso primero anterior, existirá un componente con recursos especialmente destinados para el financiamiento de iniciativas de transporte, conectividad y desarrollo del transporte regional. En particular, estos recursos deberán destinarse a proyectos de desarrollo y mejora del transporte público, modernización de infraestructura y de la gestión de los sistemas.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en conjunto con el Ministerio de Hacienda dictarán un reglamento que establecerá, entre otras materias, las condiciones de operación, los criterios de distribución y las demás exigencias para su ejecución.”.

24) Agréganse al artículo 75 los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“No obstante lo anterior, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en conjunto los Ministerios de Hacienda y de Interior y Seguridad Pública y los gobiernos regionales, podrán analizar y proponer mejoras a los procedimientos y metodologías de evaluación social de la inversión pública regional. Las propuestas de mejora buscarán una mejor adecuación territorial de los proyectos, persiguiendo el desarrollo armónico y equilibrado del conjunto del territorio nacional, en un enfoque de convergencia territorial.

Asimismo, las evaluaciones y propuestas deberán servir de base para modificaciones que sean necesarias para el ejercicio de la facultad contenida en el artículo 78 ter, relativa al financiamiento de proyecto de inversión a

través de operaciones de crédito, de una manera que sea coherente con la sostenibilidad fiscal a nivel regional y nacional.

Adicionalmente, en esta instancia se podrán establecer recomendaciones para implementar procedimientos o metodologías especiales que sean aplicables para la inversión pública que se ejecuten en una o más regiones. En virtud del trabajo que realice dicha instancia, los gobiernos regionales podrán suscribir convenios con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia para aportar recursos que estén orientados a procesos de formulación, evaluación y monitoreo de iniciativas de inversión en sus respectivas regiones.”.

25) Sustitúyese el artículo 76 por el siguiente:

“Artículo 76.- La distribución del noventa y cinco por ciento del Fondo Nacional de Desarrollo Regional entre regiones, incluido el componente con recursos especialmente destinados para el financiamiento de iniciativas de transporte referido en el artículo 74, se expresará anualmente en la Ley de Presupuestos y se efectuará teniendo en cuenta los criterios definidos en el decreto supremo al que se refiere el artículo 74.

Para el cálculo de las variables se utilizarán como fuentes de información sólo cifras oficiales emanadas de los ministerios y sus órganos dependientes, del Instituto Nacional de Estadísticas, del Instituto Geográfico Militar, del Banco Central de Chile o, en su caso, de organismos internacionales reconocidos por el Estado de Chile.

Mediante resolución del Ministerio del Interior y Seguridad Pública visada por la Dirección de Presupuestos, se distribuirá el monto que le corresponderá a cada gobierno regional una vez publicada la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

El restante cinco por ciento del Fondo Nacional de Desarrollo Regional se destinará a través de la Ley de Presupuestos del Sector Público al financiamiento de emergencias.”.

26) Agrégase, a continuación del artículo 76, el siguiente artículo 76 bis, nuevo:

“Artículo 76 bis.- Los gobiernos regionales estarán facultados, además, para destinar hasta el

cinco por ciento de su presupuesto de inversiones para enfrentar situaciones de emergencia ocurridas en la respectiva región producto de desastres naturales e imprevistos, calificadas como tal mediante resolución del Ministerio del Interior y Seguridad Pública a solicitud de gobernador regional con aprobación previa del consejo regional respectivo.

Estos recursos podrán ser operados directamente por los gobiernos regionales, o bien, mediante la Subsecretaría del Interior, a través de transferencia total o parcial.

Sin perjuicio de lo señalado, para estos efectos los gobiernos regionales deberán actuar en concordancia con las disposiciones que establezca la Subsecretaría del Interior, para lo cual este organismo elaborará un instructivo en la materia, el que deberá ser remitido a los gobiernos regionales, al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres y a otros organismos que se considere pertinente.”.

27) Sustitúyese el artículo 77 por el siguiente:

“Artículo 77.- Habrá un Fondo de Equidad Interregional el que tendrá como objetivo entregar recursos para financiar iniciativas de inversión de los gobiernos regionales para reducir brechas u otras iniciativas de convergencia y cohesión territorial respecto al desarrollo promedio del país y las regiones. Los recursos del fondo se consultarán anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

La distribución de este fondo entre las regiones deberá considerar, al menos, las diferencias de ingreso y pobreza multidimensional respecto del promedio nacional; las brechas de género; la capacidad efectiva y potencial de recaudación de ingresos propios a través de los mecanismos que se establecen en la ley; la afectación regional de fenómenos exógenos como la migración o consecuencias derivadas de la crisis climática; entre otras variables asociadas a la equidad y convergencia territorial.

Mediante un reglamento, expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y suscrito además por el Ministerio de Hacienda, se establecerán las variables y criterios de distribución y se regularán los procedimientos de operación y distribución de este fondo. En la definición de las variables y criterios de distribución se

deberá buscar una coordinación y complementariedad con los demás instrumentos y mecanismos de compensación.

Para el cálculo de las variables mencionadas y aquellas que se establezcan en el reglamento antedicho, se utilizarán como fuentes de información sólo cifras oficiales emanadas de los ministerios y sus órganos dependientes, del Instituto Nacional de Estadísticas, del Instituto Geográfico Militar, del Banco Central de Chile o, en su caso, de organismos internacionales reconocidos por el Estado de Chile.

Mediante resolución del Ministerio del Interior y Seguridad Pública visada por la Dirección de Presupuestos, se distribuirá el monto que le corresponde a cada gobierno regional una vez publicada la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

28) Agrégase, a continuación del artículo 77, el siguiente artículo 77 bis, nuevo:

“Artículo 77 bis.- La Ley de Presupuestos del Sector Público podrá contemplar otros fondos para fines específicos y complementarios a los referidos en los fondos reconocidos anteriormente.

En su diseño e implementación se deberá propender a una distribución de los recursos que contribuya a reducir desequilibrios de capacidades fiscales, fortalecer la solidaridad inter e intrarregional, generar una complementariedad con la acción que realizan organismos públicos del nivel central y municipalidades y asegurar una coherencia con políticas nacionales, entre otros objetivos.”.

29) Sustitúyese el artículo 78 por el siguiente:

“Artículo 78.- Con cargo a sus recursos y a los recursos aprobados en la Ley de Presupuestos del Sector Público para el gobierno regional respectivo, el gobernador regional elaborará la programación financiera de mediano plazo y la propuesta de presupuesto regional señalados en la letra d) del artículo 24 y en el artículo 73 respectivamente.

El gobernador regional someterá a la aprobación del consejo regional la programación financiera de mediano plazo y la propuesta de presupuesto regional, dentro de los cinco días posteriores a la publicación de la Ley de

Presupuestos del Sector Público. Aprobada la propuesta por el consejo, deberá ser enviada al Ministerio de Hacienda para que la apruebe por medio de un decreto exento antes del 31 de diciembre del año en curso. Dicho acto contendrá la resolución que establece el presupuesto para los programas de funcionamiento y de inversión.

Con todo, se requerirá la aprobación del consejo regional para proyectos de inversión e iniciativas cuyos montos de ejecución superen las 7.000 unidades tributarias mensuales. Asimismo, el financiamiento de estudios preinversionales o diseños que den origen a dichos proyectos e iniciativas deberá contar con la aprobación explícita del consejo regional.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda establecerá los procedimientos y requerimientos de información necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y su congruencia con las normas presupuestarias nacionales, además del contenido que podrá darse a la descripción de directrices, prioridades y condiciones en que debe ejecutarse el presupuesto regional, incluyendo lo relativo a trasposos, incrementos, reducciones y demás modificaciones presupuestarias.”.

30) Agrégase, a continuación del artículo 78, el siguiente artículo 78 bis, nuevo:

“Artículo 78 bis.- En ningún caso el compromiso financiero futuro de los gobiernos regionales contenidos en el presupuesto y programación financiera a que se refiere el artículo anterior podrá superar los marcos presupuestarios referenciales incluidos en dicha programación.

Además, los montos asociados a compromisos de inversión de años anteriores de las carteras de proyectos incluidas en esta programación no podrán representar más de un setenta y cinco por ciento de los montos totales de cada año de un nuevo periodo de gobierno regional.”.

31) Agrégase, a continuación del artículo 78 bis, nuevo, el siguiente epígrafe:

“Párrafo 3°

De las facultades financieras especiales y de los mecanismos de responsabilidad fiscal”.

32) Agréganse los siguientes artículos 78 ter a 78 undecies, nuevos:

"Artículo 78 ter.- Los gobiernos regionales estarán facultados para contraer obligaciones internas o externas con un organismo internacional multilateral a través de operaciones de crédito público con el propósito de financiar iniciativas de inversión que sean relevantes para el desarrollo regional, de acuerdo con lo establecido en los instrumentos de planificación de los gobiernos regionales que estén vigentes y que cuenten con un informe favorable de evaluación del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de conformidad a su normativa y a lo señalado en el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

Para el ejercicio de esta facultad, será aplicable el artículo 44 del decreto ley N° 1.263. De igual modo, el gobierno regional que quiera ejercer esta facultad deberá mostrar un desempeño fiscal acorde con los principios de sostenibilidad y responsabilidad fiscal, lo que se acreditará siguiendo las reglas sobre perfiles de solvencia contenidas en los artículos 78 octies y siguientes.

Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Hacienda establecerá los límites del endeudamiento para los gobiernos regionales; los requisitos y condiciones específicas de las iniciativas de inversión para acceder a esta alternativa de financiamiento; el procedimiento para evaluar, autorizar o rechazar cada solicitud; y los mecanismos de control a los que estarán sometidos los gobiernos regionales que se les autorice su ejercicio de acuerdo con el artículo 44 del decreto ley N° 1.263.

Artículo 78 quater.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá autorizar el ejercicio de la facultad de endeudamiento para varias operaciones de crédito limitadas en cuanto a la suma máxima permitida o por un plazo fijo para su ejercicio, siempre y cuando un gobierno regional posea el mejor perfil de solvencia de manera ininterrumpida y por al menos dos años anteriores, de acuerdo con las condiciones, plazos y exigencias establecidas por el reglamento al que se refiere el artículo anterior. Sin embargo, durante la vigencia de esta autorización, cualquier operación que comprometa el crédito público deberá cumplir con las condiciones que al efecto establezca el Ministerio de Hacienda.

Adicionalmente, dicha autorización podrá renovarse por un nuevo ejercicio presupuestario siempre y cuando el gobierno regional se mantenga dentro del mismo perfil de solvencia.

Artículo 78 quinquies.- En ningún caso la facultad contenida en el artículo 78 ter podrá ser utilizada para financiar gastos de funcionamiento de los gobiernos regionales, como tampoco para cubrir compromisos asumidos en virtud de otras deudas que tengan vigentes.

Los compromisos asumidos por los gobiernos regionales en virtud de las operaciones de crédito público autorizadas por el Ministerio de Hacienda se cubrirán exclusivamente con su presupuesto vigente, sin que pueda dicho Ministerio aportar recursos especiales para ese fin.

Artículo 78 sexies.- Los gobiernos regionales podrán hacer depósitos o adquirir instrumentos de valores en el mercado secundario formal, previa autorización del Ministerio de Hacienda y de conformidad a los criterios, exigencias, tipos de instrumentos, entre otros elementos, que así determine dicha autoridad a través de un reglamento.

No obstante lo anterior, la autorización podrá ser otorgada sólo respecto de los recursos provenientes de venta de activos o excedentes estacionales de caja, cualesquiera sean las prohibiciones y limitaciones legales que rijan sobre la materia.

Los gobiernos regionales deberán definir una política de inversiones anual que deberá considerar la naturaleza, objetivos y extensión de sus inversiones financieras, tanto por instrumento como por emisor, la que deberá ser enviada a la Dirección de Presupuestos para su visación dentro del primer trimestre del año.

Artículo 78 septies.- En la administración financiera y presupuestaria, los gobiernos regionales deberán cumplir con una regla fiscal regional, cuyo objetivo central será garantizar la sostenibilidad de las finanzas regionales. Dicha regla deberá constituir un marco reglamentario simple que guíe la actuación de los gobiernos regionales de una forma que otorgue predictibilidad sobre la dinámica de las finanzas regionales y posibilite un ejercicio responsable de sus facultades financieras y presupuestarias.

El marco reglamentario estará determinado por un conjunto de parámetros, metodologías, metas de cumplimiento, exigencias y procedimientos, entre otros elementos, todos los cuales serán definidos por el Ministerio de Hacienda a través de un reglamento.

En dicho reglamento se deberán explicitar también las condiciones de implementación de la regla fiscal; las exigencias y diferencias que puedan establecerse para cada gobierno regional respecto de alguno de los parámetros; y las consecuencias que asumirá el gobierno regional cuando se incumpla injustificadamente con sus exigencias, especialmente en lo que respecta a las condiciones asociadas a las transferencias del gobierno central o a las autorizaciones que emita el Ministerio de Hacienda en el ámbito de sus competencias.

Tanto en el diseño de la regla fiscal regional por parte del Ministerio de Hacienda, como en la interpretación de su marco reglamentario por los gobiernos regionales, se buscará cumplir con los objetivos indicados en el inciso primero.

Artículo 78 octies.- Los gobiernos regionales contarán con un perfil de solvencia que entregue información pública sobre sus estados financieros y permita monitorear y prevenir situaciones que puedan poner en riesgo la sostenibilidad y responsabilidad fiscal.

Los perfiles de solvencia deberán permitir el establecimiento de una gradación entre los gobiernos regionales en atención al estado de sus operaciones, a la clasificación de riesgo y cualquier otro criterio que permita valorar objetiva y comparativamente el riesgo financiero regional. Los perfiles de solvencia y la gradación serán desarrollados por el Ministerio de Hacienda a través de una resolución exenta, debiendo estar disponibles en el sitio web de cada gobierno regional y en el portal electrónico público administrado por la Dirección de Presupuestos al que se refiere el artículo 26 bis.

La clasificación de riesgo constituirá un elemento fundamental en la determinación de los perfiles de solvencia y la consiguiente gradación que establezca al efecto el Ministerio de Hacienda. Dicha clasificación será realizada por las sociedades calificadoras de valores y actividades análogas que se encuentren debidamente autorizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, de conformidad con las

reglas del decreto ley 3.538, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero y, en lo que sea pertinente, de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores.

Los gobiernos regionales deberán contratar la clasificación de acuerdo con los plazos y periodicidad que determine el Ministerio de Hacienda a través de un reglamento. Además, para la determinación de los perfiles de solvencia y la gradación de los gobiernos regionales, este reglamento establecerá las clasificaciones, criterios y demás exigencias para su implementación.

Artículo 78 nonies.- El incumplimiento de cualquier exigencia, condición u otra medida contemplada en los artículos anteriores y en la regulación respectiva del Ministerio de Hacienda acarreará la suspensión de todo proceso para contraer un nuevo crédito público, realizar depósitos o adquirir instrumentos de valores en el mercado de capitales por parte del gobierno regional, según corresponda. Adicionalmente, el Ministerio de Hacienda podrá suspender el ejercicio futuro de estas facultades hasta por un periodo de dos años, siguiendo los criterios y exigencias que se establezcan en los reglamentos referidos en los artículos 78 ter y 78 sexies.

En el evento de que el incumplimiento ocurra antes de un cambio de administración del gobierno regional respectivo, la nueva administración que requiera celebrar operaciones de crédito público o invertir en el mercado de capitales podrá hacerlo cumpliendo con una nueva autorización del Ministerio de Hacienda.

Las instituciones financieras, sean privadas o públicas, no podrán suscribir operaciones de crédito con un gobierno regional que no cuente con la debida autorización a la que se refiere el artículo 78 ter. Tampoco podrán hacerlo los agentes de valores, corredores de bolsa, emisores de valores de oferta pública u otro intermediario de valores de los referidos en la ley N° 18.045 cuando un gobierno regional no cuente con la debida autorización señalada en el artículo 78 sexies. La Comisión para el Mercado Financiero podrá aplicar las sanciones contenidas en los artículos 36 o 37 del decreto ley N° 3.538 que correspondan a aquellas instituciones financieras que otorguen créditos a entidades territoriales sin observar lo establecido en el presente artículo, de conformidad con las reglas y el procedimiento del título III de ese cuerpo legal.

Artículo 78 decies.- En caso que un gobierno regional incumpla reiterada o injustificadamente las exigencias

para el ejercicio de la facultad de endeudamiento e inversión en el mercado de capitales; los parámetros, índices o cualquier otro indicador comprometido en la regla fiscal regional; los informes de auditores externos señalen reservas sobre la gestión de las finanzas regionales o las clasificadoras de riesgo entreguen clasificaciones débiles o vulnerables acerca de la capacidad de pago; o, en definitiva, se haya detectado cualquier otro hecho indiciario de insostenibilidad fiscal o administración financiera deficiente, el Ministerio de Hacienda podrá requerir al gobierno regional la presentación de un plan de regularización que deberá ser aprobado por el consejo regional.

El plan de regularización tendrá por objetivo la recuperación del estado de las finanzas regionales a través de medidas concretas y plazos acotados que permitan reasegurar el cumplimiento de las obligaciones financieras y necesidades de gasto comprometidas por el gobierno regional, velando por no perjudicar innecesariamente el bienestar de la comunidad regional y el cumplimiento de las demás funciones que le entrega la ley.

En su plan, el gobernador o gobernadora regional deberá proponer un cronograma previsto para el cumplimiento de las exigencias y compromisos a los que deberá adecuar su actuación. El Ministerio de Hacienda, por intermedio de la Dirección de Presupuestos, deberá pronunciarse sobre la suficiencia del plan a través de un informe y podrá formular observaciones o requerir que se complemente con aquellas medidas adicionales que considere necesarias. A solicitud del Ministerio de Hacienda, el Consejo Fiscal Autónomo podrá emitir su opinión sobre el plan, realizar observaciones y sugerir las modificaciones que estime pertinente, las que se incorporarán al informe del Ministerio de Hacienda. El informe contendrá las condiciones y exigencias adicionales a las que el gobierno regional deberá adecuar el plan y presentar un plan modificado con una nueva aprobación del consejo regional. El rechazo del plan original o el nuevo plan deberá ser efectuado mediante resolución fundada del Ministerio de Hacienda, la que podrá contar con la opinión del Consejo Fiscal Autónomo de ser solicitado por aquel.

El gobierno regional deberá entregar a la Dirección de Presupuestos reportes periódicos sobre la implementación del plan de regularización, en los términos acordados en éste. Durante su implementación, la Dirección de Presupuestos podrá requerir que se complemente con medidas

adicionales que considere necesarias, así como modificar el plazo aprobado para su implementación.

A través de un reglamento del Ministerio de Hacienda y que podrá contar con la opinión del Consejo Fiscal Autónomo a solicitud de ese ministerio, se establecerán las condiciones y exigencias adicionales a las que se deberán someter las administraciones regionales que incurran en algunas de las situaciones mencionadas en el inciso primero. Además, se establecerán los criterios objetivos para la evaluación de las circunstancias que hagan suponer situaciones de insostenibilidad fiscal o administración financiera deficiente.

Artículo 78 undecies.- Si gobierno regional no presentare el plan de regularización referido en el artículo anterior, éste fuere rechazado por el Ministerio de Hacienda o incumpliere alguna de las medidas definidas en virtud del mismo; mediante resolución fundada del Ministerio de Hacienda, la Dirección de Presupuestos podrá intervenir en la administración financiera del gobierno regional y ordenar al gobierno regional respectivo la implementación de las medidas financieras o presupuestarias que sean necesarias para evitar que el estado de las finanzas regionales genere cualquier desequilibrio con la política fiscal nacional o se comprometan gravemente las obligaciones presupuestarias de los gobiernos regionales.

La aplicación de esta medida no podrá extenderse innecesariamente ni involucrar otros ámbitos de competencia del gobierno regional sino a los estrictamente necesarios para el cumplimiento satisfactorio del objetivo de la intervención.

De acuerdo a lo señalado, la resolución que fundamenta la intervención definirá las condiciones, medidas, plazos, modalidad de intervención, entre otras consideraciones necesarias para la efectividad de la intervención. Adicionalmente, a expresa solicitud del Ministerio de Hacienda, en dicha resolución el Consejo Fiscal Autónomo podrá emitir su opinión sobre la conveniencia y razonabilidad de la medida respecto de las materias de su competencia, la que deberá ser considerada al momento de su implementación por parte del ministerio.”.

33) Agrégase, a continuación del artículo 78 undecies, nuevo, el siguiente epígrafe:

“Párrafo 4°

De la generación de ingresos propios y en especial de las tasas y los derechos regionales”.

34) Agréganse, a continuación del artículo 79, los siguientes artículos 79 bis a 79 septies, nuevos:

“Artículo 79 bis.- Son ingresos propios generados por el gobierno regional aquellos que provengan de las tasas que esta u otras leyes expresamente les autoriza aplicar; aquellos obtenidos por los servicios que preste de acuerdo con la ley; los que obtenga por los derechos regionales de acuerdo con lo señalado en los artículos 24 y 79 ter de esta ley; así como cualquier otro que la ley establezca expresamente.

Cuando el establecimiento del monto de una tasa o un derecho regional tenga aplicación sobre el territorio de otro gobierno regional, deberán generarse instancias de coordinación y acuerdo entre ambos gobiernos regionales. El establecimiento del monto de la tasa o derecho regional sólo podrá iniciarse cuando exista acuerdo entre los gobiernos regionales implicados.

Los derechos regionales y las tasas dispuestas en esta u otras leyes se determinarán mediante una norma de carácter general, la que deberá contar con el acuerdo del consejo regional de conformidad al artículo 36. Lo anterior será igualmente aplicable a sus modificaciones o supresiones.

Estas normas de carácter general deberán ser objeto de consulta pública no vinculante, la que estará orientada a dar a conocer la propuesta y recoger opiniones de la comunidad regional respecto a ella. La consulta deberá realizarse, a lo menos, sesenta días antes de su aprobación y podrá desarrollarse de forma virtual a través del sitio web institucional del gobierno regional u otro generado para estos efectos. Las opiniones, observaciones o consultas serán públicas, no estando obligado el gobierno regional a pronunciarse sobre éstas.

Las normas de carácter general a que se refiere este artículo se publicarán en el Diario Oficial y en la página web del gobierno regional respectivo. A falta de norma especial de vigencia, la respectiva norma de carácter general comenzará a regir el primer día del mes siguiente al de su publicación.

Artículo 79 ter.- Los derechos regionales consisten en una obligación de pago que las personas

naturales o jurídicas tienen que realizar en favor de un gobierno regional por las concesiones de uso y goce, los permisos de ocupación y otros derechos que otorgue respecto de sus bienes o de los bienes nacionales de uso público que administre, según los términos expresamente establecidos en la ley.

Los derechos regionales que un gobierno regional establezca de conformidad a la ley deberán circunscribirse a los fines y objetivos que se deriven directamente de sus funciones y atribuciones, considerando especialmente lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta ley. Los ingresos generados por estos derechos deberán destinarse al financiamiento de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo de la región.

Asimismo, en el diseño e implementación de estos derechos, el gobierno regional deberá propender a un desarrollo armónico y equitativo de su territorio y velar por el cumplimiento de los principios de eficiencia, eficacia, transparencia en el uso de recursos públicos, sostenibilidad y responsabilidad fiscal y participación de la comunidad regional.

Los derechos regionales serán recaudados por el gobierno regional respectivo. El gobierno regional podrá firmar convenios con entidades bancarias y/o con la Tesorería General de la República para facilitar los procesos de pago.

Los pagos deberán comprender la totalidad de las cantidades incluidas en los respectivos boletines, giros u órdenes. Si el ingreso o renta debe legalmente enterarse por cuotas, el pago abarcará la totalidad de la cuota correspondiente.

El pago así efectuado extinguirá la obligación pertinente hasta el monto de la cantidad enterada, sin embargo, el recibo de ésta no acreditará por sí solo que se está al día en el cumplimiento de la obligación respectiva.

Artículo 79 quater.- Establécese una tasa en favor de los gobiernos regionales por el ingreso a las áreas silvestres administradas por la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables según el artículo 11 de la ley N° 18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, que se emplacen en el territorio de su región, sin perjuicio a lo establecido en el inciso cuarto del presente artículo. La tasa será de entre un cero y un treinta por ciento aplicada sobre la tarifa de ingreso al área silvestre, deducido el valor correspondiente al

impuesto establecido en el artículo primero del decreto ley N° 825, de 1974, ley sobre impuesto a las ventas y servicios.

La Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales deberá recargar y retener el monto correspondiente a la tasa al momento de efectuar el cobro por el ingreso al área silvestre. Asimismo, deberá declarar y pagar de forma mensual el monto correspondiente a la tasa retenida durante el mes anterior al de la declaración, en la forma y plazo que el Servicio de Impuestos Internos determine según resolución.

El gobierno regional fijará, dentro del rango señalado y de conformidad a lo establecido en el artículo 79 bis, el monto de la tasa, que deberá ser única para todo el territorio regional. En el mismo instrumento se podrá establecer una rebaja a la tasa fijada en favor de los y las habitantes de la región. La rebaja no podrá superar un cincuenta por ciento de la tasa establecida.

Si el área silvestre se emplazara sobre un territorio que abarque más de un gobierno regional, la tasa y/o rebajas a la misma deberán ser acordadas de forma conjunta por los gobiernos regionales respectivos según el procedimiento indicado en el artículo 79 bis; y los ingresos se distribuirán entre los gobiernos regionales en la proporción que corresponda al área ubicada en cada región sobre el terreno total del área silvestre.

Los recursos que se recauden por aplicación de esta tasa se incorporarán al patrimonio de el o los gobiernos regionales que corresponda, de conformidad a lo establecido en la letra d) del artículo 69 anterior.

La Tesorería General de la República recaudará la referida tasa y pondrá a disposición de los respectivos gobiernos regionales los recursos correspondientes dentro del mes siguiente al de su recaudación.

Artículo 79 quinquies.- En casos calificados de congestión vehicular y previo informe técnico favorable del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, el gobierno regional podrá establecer el cobro de un derecho regional por el uso de la infraestructura vial a todo vehículo por la circulación en determinadas vías públicas dentro del territorio sobre el cual tenga competencia el respectivo gobierno regional.

La calificación de congestión vehicular la realizará el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones de conformidad con los criterios técnicos, metodología, periodicidad, requisitos y procedimientos establecidos en un reglamento, suscrito también por el Ministerio de Hacienda. En dicho reglamento se determinará el procedimiento, plazos y cronograma que deberá seguir el gobierno regional para requerir el informe al que alude el inciso anterior. El reglamento deberá además determinar los casos en que procede la aplicación de este derecho; los factores para calcular el monto a cobrar; los términos, condiciones, forma y procedimiento de pago ante la Tesorería General de la República; así como toda norma que sea necesaria para su adecuada aplicación, incluida la posibilidad de distinguir y considerar tasas diferenciadas por períodos y zonas de aplicación, así como los mecanismos y condiciones en que entidades privadas puedan participar y las demás consideraciones técnicas necesarias para un adecuado funcionamiento.

El gobierno regional podrá establecer el cobro de este derecho regional en forma permanente o transitoria, debiendo definir los horarios, zonas de aplicación, vías, perímetros especiales y excepciones a su aplicación. El cobro de los derechos sólo podrá decretarse respecto de las vías que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones señale en su informe técnico.

Cuando el cobro del derecho sea realizado por una entidad privada, ésta deberá realizar el pago al gobierno regional de forma mensual respecto de los valores recaudados en el mes anterior, en la forma y plazo que el gobierno regional establezca en el mismo instrumento que otorgue la concesión o licitación a la entidad privada.

Artículo 79 sexies.- No obstante lo que se señale el reglamento indicado en el artículo anterior, en la determinación del monto del derecho regional, tanto el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones como el gobierno regional deberán considerar el número de vehículos, la velocidad media de circulación en las vías sometidas a la limitación, los cambios en la partición modal, entre otros factores que permitan disminuir la congestión vehicular. Asimismo, se buscará generar mecanismos para evaluar la efectividad de esta medida en la gestión de la demanda por el uso de infraestructura vial, en el mejoramiento del transporte público y cualquier otro indicador que esté asociado al buen funcionamiento de la prestación de los servicios en materia de transporte en las áreas sometidas al cobro de este derecho.

Los recursos provenientes del pago de este derecho regional ingresarán al patrimonio del gobierno regional que lo hubiera establecido, de conformidad a lo señalado en la letra d) del artículo 69 anterior. Además, dichos recursos deberán incluirse en el programa de inversión regional señalado en el artículo 73 para financiar inversiones en infraestructura y equipamiento de movilidad, transporte y espacios públicos asociados al o a los planes reguladores de las áreas metropolitanas sometidas a la medida.

La efectividad de la implementación de este derecho deberá ser evaluada cada doce meses a contar de su vigencia, por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Para estos efectos, se analizará la incidencia que ésta haya tenido en la congestión vehicular, tomando como referencia los indicadores señalados en el inciso primero y aquellos contenidos en el reglamento del artículo anterior. En cada proceso de evaluación, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá solicitar el pronunciamiento técnico del Panel de Expertos contemplado en la ley N° 20.378, en lo que respecta a la aplicación y efectos del cobro de derechos por congestión vehicular. El resultado de tales evaluaciones periódicas, incluyendo el pronunciamiento del referido Panel, deberán ser remitidos al gobierno regional junto con una recomendación de continuar o no con la implementación de este derecho regional.

Cuando en dos periodos consecutivos de evaluación el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones recomiende no continuar con el cobro de este derecho regional, procederá a revocar la calificación de congestión vehicular, debiendo el consejo regional suprimir el derecho regional.

Artículo 79 septies.- Estarán siempre liberados del pago del derecho regional señalado en el artículo 79 quinquies los siguientes vehículos:

1.- Los pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Orden, siempre que sean para uso exclusivo militar o policial;

2.- Los pertenecientes a los Cuerpos de Bomberos o sus compañías;

3.- Los de propiedad o de uso bajo el sistema de arrendamiento con opción de compra de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras acreditadas en el país; de organismos internacionales a los que Chile haya adherido; o

de los respectivos agentes diplomáticos, consulares o funcionarios internacionales, siempre que todas estas personas sean de nacionalidad extranjera.

Esta liberación será reconocida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a título de reciprocidad, o en virtud de convenios internacionales que contemplen explícita o implícitamente franquicias de la naturaleza señalada. Verificada la existencia de tales circunstancias, el propio Ministerio otorgará a los vehículos favorecidos el respectivo distintivo o placa, según lo disponga un reglamento dictado por dicha autoridad.

La liberación caducará automáticamente al momento de enajenarse el vehículo, oportunidad en que deberá retirarse el distintivo o placa especial respectiva. Si después de transferido un vehículo, se le sorprendiere una persona o entidad que no tenga esa exención transitando con ese distintivo o placa especial, al nuevo dueño se le impondrá una multa igual al cien por ciento del derecho que corresponde enterar por el período anual completo, sin perjuicio del pago del monto del impuesto por permiso de circulación. Ambos valores se girarán simultáneamente por la unidad municipal encargada del tránsito y transporte públicos de la comuna en que se denuncie la infracción, previa la remisión de los antecedentes del caso por el juzgado de policía local competente, el que ordenará la retención del vehículo hasta que se acrediten los pagos referidos.

4.- Los vehículos de transporte de pasajeros.”.

35) Agrégase, a continuación del artículo 79 septies, nuevo, el siguiente epígrafe:

“Párrafo 5°
De la inversión sectorial regional”

36) Modifícase el artículo 80 de la siguiente manera:

a) Intercálase, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Con el propósito de velar por la adecuada pertinencia territorial de la inversión sectorial, la Dirección de Presupuestos y la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo promoverán la disposición de inversión

sectorial de asignación regional en los presupuestos de los organismos que forman parte de la Ley de Presupuestos del Sector Público que sean pertinentes a dicho propósito.

Para ello, mediante un reglamento elaborado por el Ministerio de Hacienda y suscrito por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se establecerán los criterios para definir los fondos o programas presupuestarios que podrán someterse a dicha modalidad de inversión, así como también los procedimientos mediante los cuales los organismos sectoriales deberán establecer el porcentaje mínimo de los recursos que anualmente disponen que deberán considerarse como de asignación regional, además de otros aspectos que permitan promover su uso y adecuado funcionamiento.”.

b) Intercálase en el inciso cuarto, que ha pasado a ser sexto, entre la palabra “crédito” y el punto aparte, la frase “y las exigencias de las normas contenidas en el párrafo 3° que correspondan.”.

37) Intercálase en el inciso tercero del artículo 81, entre la palabra “obligatorio” y la expresión “para todas”, la expresión “y prioritario dentro de su acción”.

38) Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 100 la oración “No les serán aplicables las disposiciones que se refieren al sector público, como tampoco las relativas a las demás entidades en que el Estado, sus servicios, instituciones o empresas tengan aportes de capital o representación mayoritaria o en igual proporción” por la siguiente:

“Deberán dar cuenta pública anual de su gestión, mantener publicados sus estados financieros en su respectiva página web, y quedarán sometidas a la ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública, en todo aquello que le fuera aplicable”.

39) Modifícase el artículo 101 de la siguiente manera:

a) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“Mediante resolución del Ministerio de Hacienda se establecerán los procedimientos y requisitos necesarios para decretar las respectivas transferencias del

aporte anual de los gobiernos regionales a las corporaciones o fundaciones.”.

b) Agrégase en el inciso quinto, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “El financiamiento restante podrá provenir de otras instituciones públicas, de instituciones privadas o de organismos internacionales.”.

40) Agrégase en el inciso primero del artículo 103, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Además, deberán mantener publicados sus estados financieros en su respectiva página web y estarán sometidas a la ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública, en todos aquellos ámbitos que le fueren aplicable.”.

41) Agrégase en el inciso primero del artículo 104, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Los resultados de dichas fiscalizaciones deberán ser publicados en su respectiva página web y estarán sometidas a la ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública, en todos aquellos ámbitos que le fueren aplicable.”.

Artículo segundo.- Modifícase el artículo 32 de la ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública de la siguiente forma:

1) Agréganse en el artículo 72, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“El gobernador regional deberá solicitar al consejo regional que se celebre una sesión especial durante el cuarto trimestre para acordar las acciones de rendición de cuentas que implementará el año siguiente el gobierno regional y su respectiva planificación, convocando al Consejo de la Sociedad Civil. La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo y el Ministerio Secretaría General de Gobierno colaborarán con los gobiernos regionales para dar cumplimiento a este inciso.

La planificación deberá contemplar los recursos asociados al correcto desarrollo de las actividades acordadas considerando, al menos, la realización de dos acciones que incluyen la cuenta pública participativa. Además, deberá

determinarse la modalidad y forma de participación del Consejo Consultivo de la Sociedad Civil. La cuenta pública del gobierno regional será presentada previamente al citado Consejo antes de su difusión a la comunidad, pudiendo recomendar el formato, el tipo y diseño más adecuado y su mecanismo de difusión. Con todo, para tales efectos, el gobierno regional deberá procurar aplicar un lenguaje didáctico, sencillo y cercano a la comunidad.

Una vez que se cumpla con la planificación aprobada, con la participación del COSOC, el consejo regional deberá evaluar el logro de los objetivos propuestos, analizar las dificultades presentadas en el proceso y elaborar propuestas de mejora para abordarlas, resultados que serán formalizados en un informe ejecutivo que deberá publicarse oportunamente en la página web del gobierno regional.”.

Artículo tercero.- Introdúcense las siguientes modificaciones la ley N° 21.148 que crea el Consejo Fiscal Autónomo:

1) Modifícase el artículo 2 de la siguiente manera:

a) Agréganse en su inciso segundo, a continuación del literal i), los siguientes literales j) y k), nuevos:

“j) Prestar su opinión, cuando así lo solicite el Ministerio de Hacienda, respecto del plan de regularización propuesto por el gobierno regional o la resolución que fundamenta la intervención en la administración financiera de un gobierno regional de acuerdo a los artículos 78 decies y 78 undecies del decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

k) Asesorar al Ministerio de Hacienda, a través de informes o reportes técnicos, para que emita su opinión en aquellas materias relacionadas con el cumplimiento de las metas y exigencias de la regla fiscal regional y la elaboración y cumplimiento del plan de regularización de las finanzas regionales a los que se refiere el párrafo 3° de la citada ley N° 19.175.”.

Artículo cuarto.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo único de la ley N° 19.143, que establece distribución de ingresos provenientes de las patentes de amparo de

concesiones mineras a que se refieren los párrafos 1° y 2° del título X del Código de Minería:

1) Sustitúyese su literal a) por el siguiente:

"a) 50% de dicha cantidad se incorporará al patrimonio del gobierno regional correspondiente a la Región donde tenga su oficio el Conservador de Minas en cuyos registros estén inscritas el acta de mensura o la sentencia constitutiva de las concesiones mineras que den origen a las patentes respectivas, de conformidad a lo establecido en la letra i) del artículo 69 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, para ser destinado por la autoridad regional al financiamiento de obras de desarrollo; y".

2) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

"La Tesorería General de la República pondrá a disposición de los respectivos gobiernos regionales y municipalidades los recursos a que se refieren los literales anteriores, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación.".

Artículo quinto.- Sustitúyese en el inciso final del artículo 60 de la ley N° 19.995, establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, la expresión "El Servicio de Tesorería" por la expresión "La Tesorería General de la República".

Artículo sexto.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 33 de la ley N° 19.657, sobre concesiones de energía geotérmica:

1) Sustitúyese su literal a) por el siguiente:

"a) El 70% de dicha cantidad se incorporará al patrimonio del o los gobiernos regionales de las regiones en cuyos territorios se encuentre ubicada la concesión en la proporción que corresponda el área ubicada en cada región sobre el terreno total del área de concesión, de conformidad a lo establecido en la letra i) del artículo 69 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y

actualizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, para ser destinado por la autoridad regional al financiamiento de obras de desarrollo.”.

2) Sustitúyese su inciso final por el siguiente:

“La Tesorería General de la República pondrá a disposición de los respectivos gobiernos regionales y municipalidades que correspondan los recursos a que se refiere este artículo, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación.”.

Artículo séptimo.- Introdúcense las siguientes modificaciones artículo 129 bis 15° del decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, que fija el texto del Código de Aguas:

1) Sustitúyase su letra a) por la siguiente:

“a) El 65% de dichos producto neto y recaudación por remates se incorporará al patrimonio del gobierno regional correspondiente a la región donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento, de conformidad a lo establecido en la letra i) del artículo 69 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, para ser destinado por la autoridad regional al financiamiento de obras de desarrollo.”.

2) Sustitúyese en su inciso segundo la expresión “Región” por la expresión “gobierno regional” la primera vez que aparece.

3) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

“La Tesorería General de la República pondrá a disposición de los respectivos gobiernos regionales y municipalidades que correspondan los recursos a que se refiere este artículo, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación.”.

Artículo octavo.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 84 del decreto supremo N° 430, de 1991, del

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura:

1) Modifícase su inciso cuarto en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese su numeral 1) por el siguiente:

"1) El 50% se incorporará al patrimonio del gobierno regional correspondiente a la región en cuyo territorio se encuentre ubicada la concesión o autorización de acuicultura, de conformidad a lo establecido en la letra i) del artículo 69 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, para ser destine por la autoridad regional al financiamiento de obras de desarrollo;"

b) Elimínase en su numeral 2), la frase "El Servicio de Tesorerías pondrá a disposición de las municipalidades los recursos a que se refiere el presente numeral, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación".

2) Agrégase, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso quinto, nuevo:

"La Tesorería General de la República pondrá a disposición de los respectivos gobiernos regionales y municipalidades que correspondan los recursos a que se refieren los numerales anteriores, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación.".

Artículo noveno.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 113 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito:

1) Agrégase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"También podrán hacerlo los gobiernos regionales, con aprobación del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de conformidad a lo que disponga el reglamento del artículo 79 quinquies del decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija

el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.”.

Artículo décimo.- Derógase el artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.378, que crea un subsidio nacional para el transporte público remunerado de pasajeros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Las disposiciones contenidas en la presente ley entrarán en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, salvo las modificaciones que se agrupan e individualizan en las siguientes etapas, que tendrán la entrada en vigencia que se detalla a continuación:

a) Etapa 1: Las modificaciones contenidas en esta etapa entrarán en vigencia transcurridos seis meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Dicho término aplicará respecto de:

i) Las modificaciones contenidas en los artículos 26; 26 bis; 26 ter; 36 bis; 68 quinquies; 80 y 101 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

ii) Las modificaciones realizadas a la ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.

b) Etapa 2: Las modificaciones contenidas en esta etapa entrarán en vigencia desde que rija la Ley de Presupuestos del Sector Público del año siguiente al que se publica la presente ley en el Diario Oficial.

Dicho término aplicará respecto de:

i) Las modificaciones al artículo 13; a los artículos incluidos en el párrafo 2° nuevo, en particular, los artículos 71, 72, 73, 73 bis, 74, 75, 76, 76 bis, 77, 77 bis, 78, 78 bis y 81 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de

la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

ii) Las modificaciones realizadas a la ley N° 19.143, que Establece distribución de ingresos patentes de amparo de concesiones mineras a que se refieren los párrafos 1° y 2° del título X del Código de Minería.

iii) Las modificaciones realizadas a la ley N° 19.995, que Establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego.

iv) Las modificaciones realizadas a la ley N° 19.657 sobre Concesiones de energía geotérmica.

v) Las modificaciones realizadas al decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, que fija el texto del Código de Aguas.

vi) Las modificaciones realizadas al decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura.

c) Etapa 3: Las modificaciones contenidas en esta etapa entrarán en vigencia transcurridos doce meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Dicho término aplicará respecto de:

i) Las modificaciones a los artículos 20 letra n); 24 letras l) y w); 36 letras j) y r); 69 letra d) y e) en lo referido a derechos y tasas; 70 letra e) y letra i); y los artículos incluidos en el párrafo 4° nuevo, en particular, los artículos 79 bis a 79 septies del decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

ii) Las modificaciones realizadas al decreto con fuerza de ley N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, sobre Tránsito.

d) Etapa 4: Las modificaciones contenidas en esta etapa entrarán en vigencia transcurridos dieciséis meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Dicho término aplicará respecto de:

i) Las modificaciones a los artículos 24 letra x); 36 letra q) y los artículos contenidos en el párrafo 3°, nuevo, en particular, los artículos 78 ter a undecies del Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

ii) Las modificaciones realizadas a la ley N° 21.148 que crea el Consejo Fiscal Autónomo.

Artículo segundo transitorio.- Los actos administrativos y reglamentos a los que se refiere el artículo primero de la presente ley, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, deberán publicarse de acuerdo al siguiente cronograma:

a) Los contenidos en los artículos 26 bis, 26 ter, 68 quinquies, 80 y 101 en un plazo no superior a seis meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

b) Los contenidos en los artículos 71, 72 bis, 74, y 77 antes que entre a regir la Ley de Presupuestos del Sector Público del año inmediatamente siguiente al que se publica la presente ley en el Diario Oficial.

Una vez que entre en vigencia el reglamento al que alude el artículo 74 de esta ley, quedará derogado el decreto supremo N° 132, de 2007, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que aprueba procedimientos de operación y distribución del Fondo Nacional de Desarrollo Regional y sus modificaciones.

c) El contenido en el artículo 79 quinquies en un plazo no superior doce meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

d) Los contenidos en los artículos 70, 78 ter, 78 sexies, 78 septies, 78 octies y 78 decies en un plazo no superior dieciséis meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo tercero transitorio.- Los cambios de los criterios de distribución de los fondos no afectarán los proyectos de inversión que actualmente se están desarrollando sea que se encuentren en sus etapas de preinversión, inversión u operación.

Artículo cuarto transitorio.- Los cargos de jefatura de las divisiones de los literales a), b) y c) del artículo 68 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, que a la fecha de publicación de la presente ley se encontraren nombrados continuarán rigiéndose por las normas aplicables a la fecha de su designación y mantendrán su nombramiento, debiendo llamarse a concurso conforme a las disposiciones del título VI de la ley N° 19.882 cuando cesen por cualquier causa.

Artículo quinto transitorio.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente de la Dirección Nacional del Servicio Civil y con la partida presupuestaria Gobiernos Regionales. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dichos montos con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público en lo que faltare. En los años siguientes se estará a los recursos que contemplen la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

CAROLINA TOHÁ MORALES
Ministra del Interior
y Seguridad Pública

MARIO MARCEL CULLELL
Ministro de Hacienda



Ministerio de Hacienda
 Dirección de Presupuestos
 Reg. 10066
 R.C. 0945EE
 I.F. N°100/15.05.2023

Informe Financiero

Proyecto de Ley de Financiamiento Regional, Descentralización fiscal y responsabilidad fiscal regional.

Mensaje N°059-371

I. Antecedentes

El mensaje modifica la Ley Orgánica de los gobiernos regionales y otros cuerpos legales, con el objetivo de avanzar en la descentralización fiscal del país. Los principales elementos contenidos en el proyecto de ley corresponden a:

a. Fuentes de Ingresos:

1. Se establece un procedimiento para determinar nuevas fuentes de ingresos propios como la posibilidad de fijar tasas y aplicación de derechos, permisos por concesiones de Bienes Nacionales, entre otros.
2. Se fortalece la normativa vigente de ingresos por derechos y patentes de los gobiernos regionales tales como patentes mineras, patentes geotérmicas, patentes del Código de Aguas, y patentes de Acuicultura.
3. Se mejoran las fuentes de equidad interregional, consagrando un tratamiento uniforme de los fondos destinados a financiar ingresos regionales, con reglas comunes, criterios de funcionamiento y distribución, incorporando variables de equidad, y reglas de coordinación con distintos mecanismos de financiamiento.
4. Respecto del Fondo Nacional de Desarrollo Regional (FNDR), se revisa su distribución y se incrementa el porcentaje asignado directamente a los gobiernos regionales desde un 90% a un 95%, desapareciendo el actual componente del 5% de eficiencia que se incluye actualmente en el presupuesto de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.
5. En cuanto al Fondo de Apoyo Regional (FAR), se modifica, adicionándose estos recursos al FNDR, pero con destinación explicitada para la inversión en transporte y conectividad.
6. Sobre el Fondo de Innovación para la Competitividad (FIC) y el Fondo de Inversión y Reconversión Regional (FIRR) se incluye al sector privado dentro de sus beneficiarios, se modifica su distribución, pasando a formar parte del Fondo para la Productividad y el Desarrollo.
7. Por último, se crea el Fondo de Equidad Interregional como un fondo de

Página 1 de 7

